



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

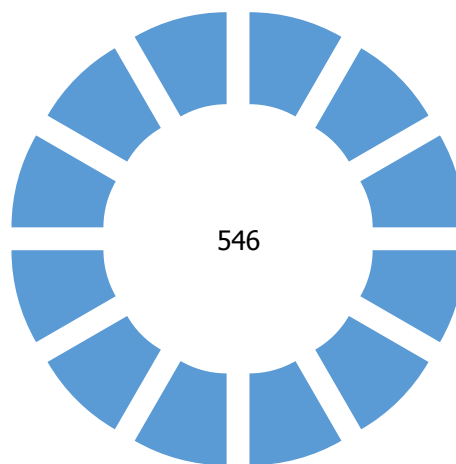
MEMORIA 2024

III. ACTIVIDAD DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA

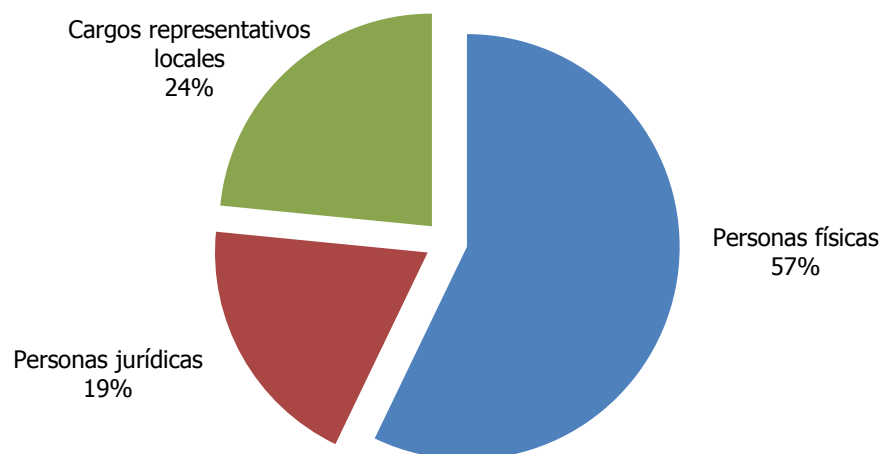
III. ACTIVIDAD DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA

A.- Datos estadísticos

RECLAMACIONES RECIBIDAS DURANTE 2024



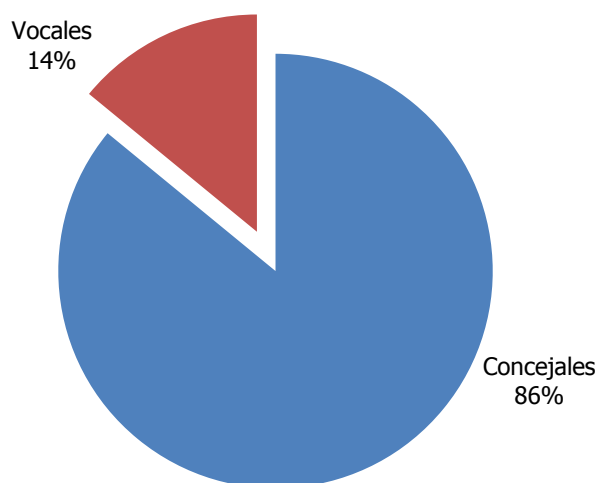
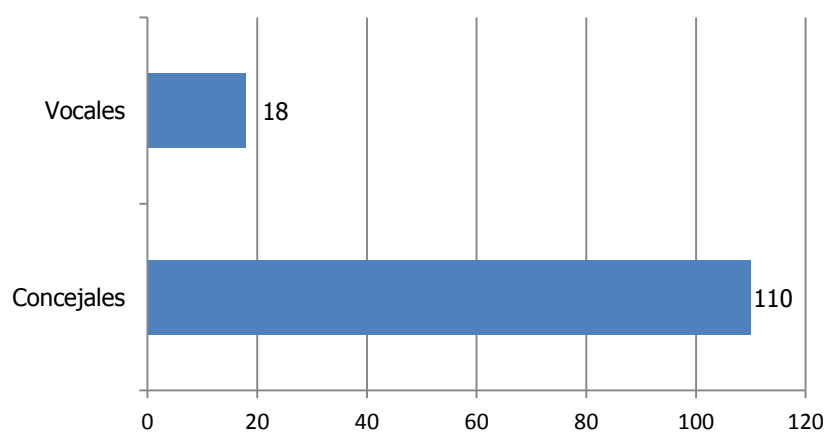
AUTORES DE LAS RECLAMACIONES





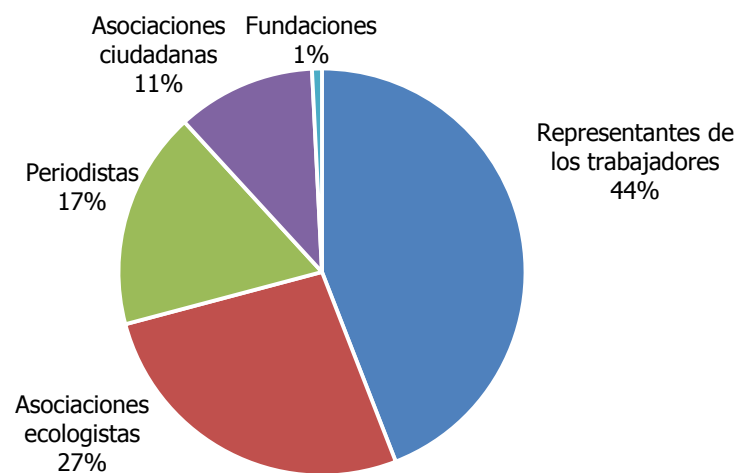
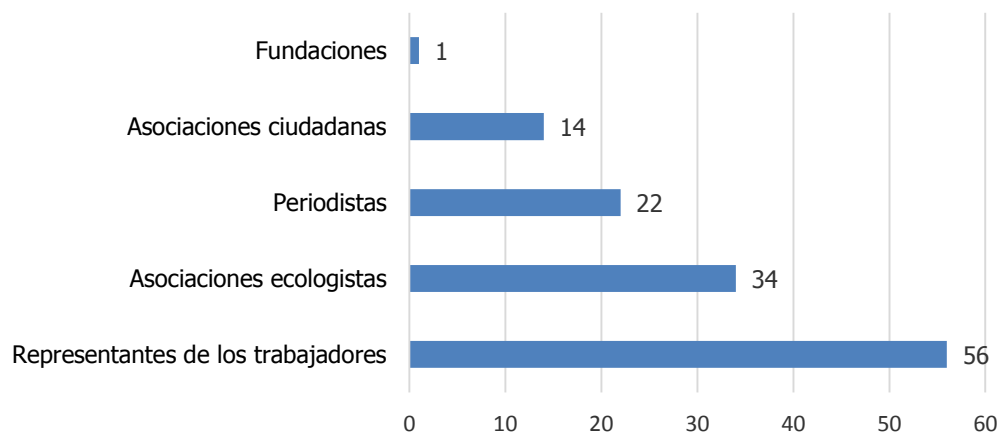
RECLAMACIONES PRESENTADAS POR CARGOS LOCALES

Concejales.....	110
Vocales de Juntas Vecinales.....	18



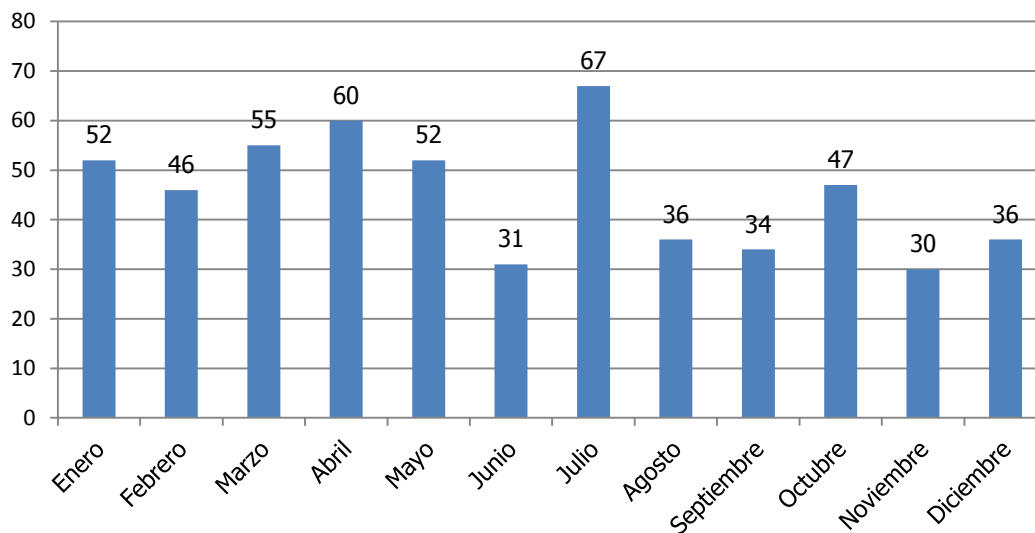
RECLAMACIONES PRESENTADAS POR COLECTIVOS

Asociaciones ciudadanas.....	14
Periodistas.....	22
Representantes de los trabajadores.....	56
Asociaciones ecologistas.....	34
Fundaciones.....	1

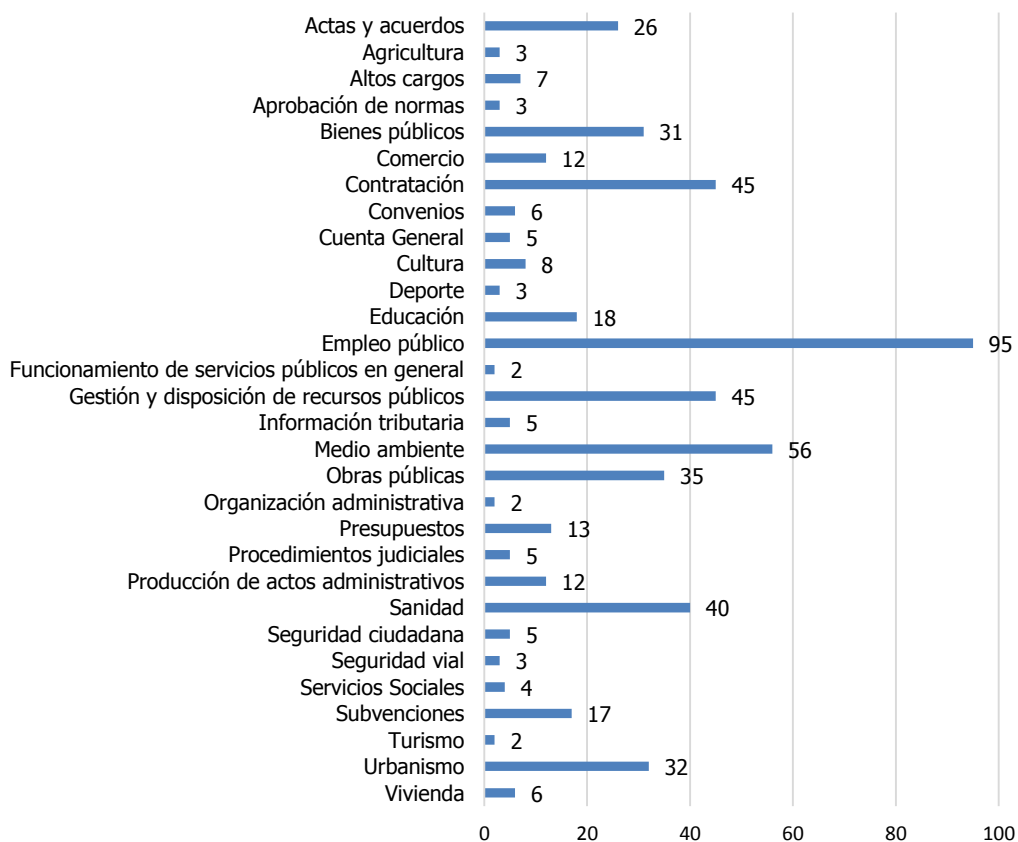




RECLAMACIONES PRESENTADAS POR MES

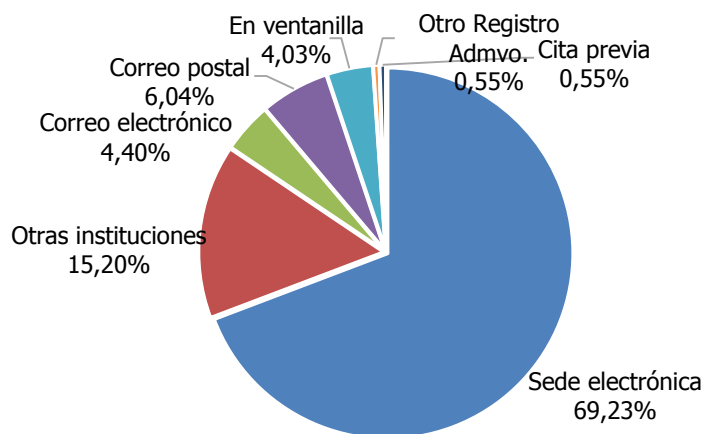


RECLAMACIONES POR MATERIAS

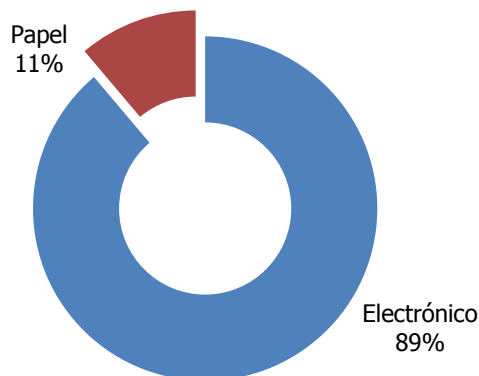


MEDIOS DE REMISIÓN DE LAS RECLAMACIONES

Sede electrónica.....	378
Otras instituciones.....	83
Correo electrónico.....	24
Correo postal.....	33
En ventanilla.....	22
Otro Registro Administrativo.....	3
Cita previa.....	3

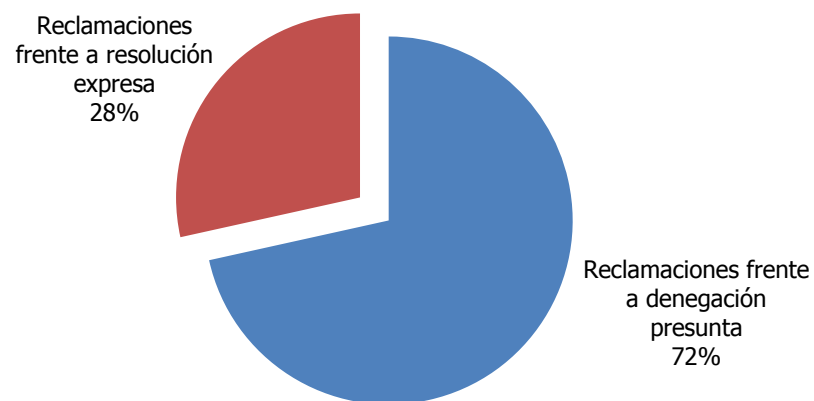


SOPORTE DE PRESENTACIÓN DE LAS RECLAMACIONES



OBJETO DE LAS RECLAMACIONES

RECLAMACIONES NO PRESENTADAS POR CARGOS LOCALES



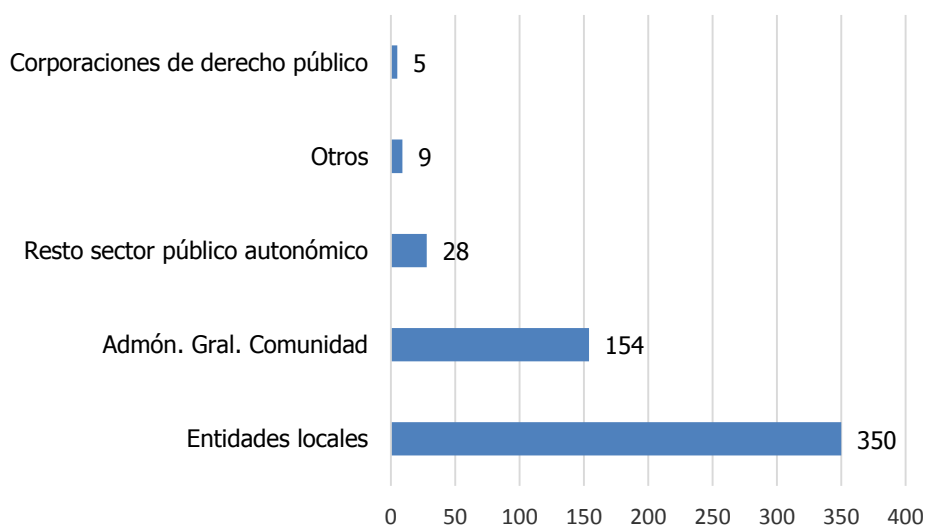
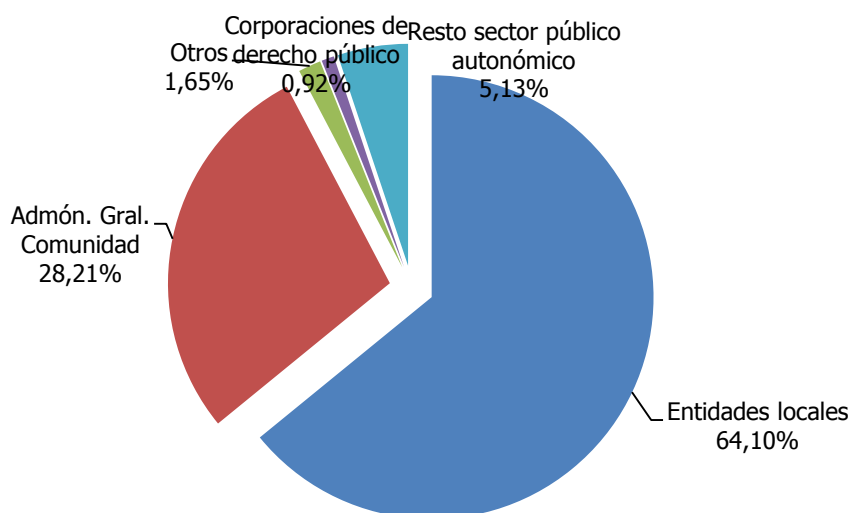
RECLAMACIONES PRESENTADAS POR CARGOS LOCALES



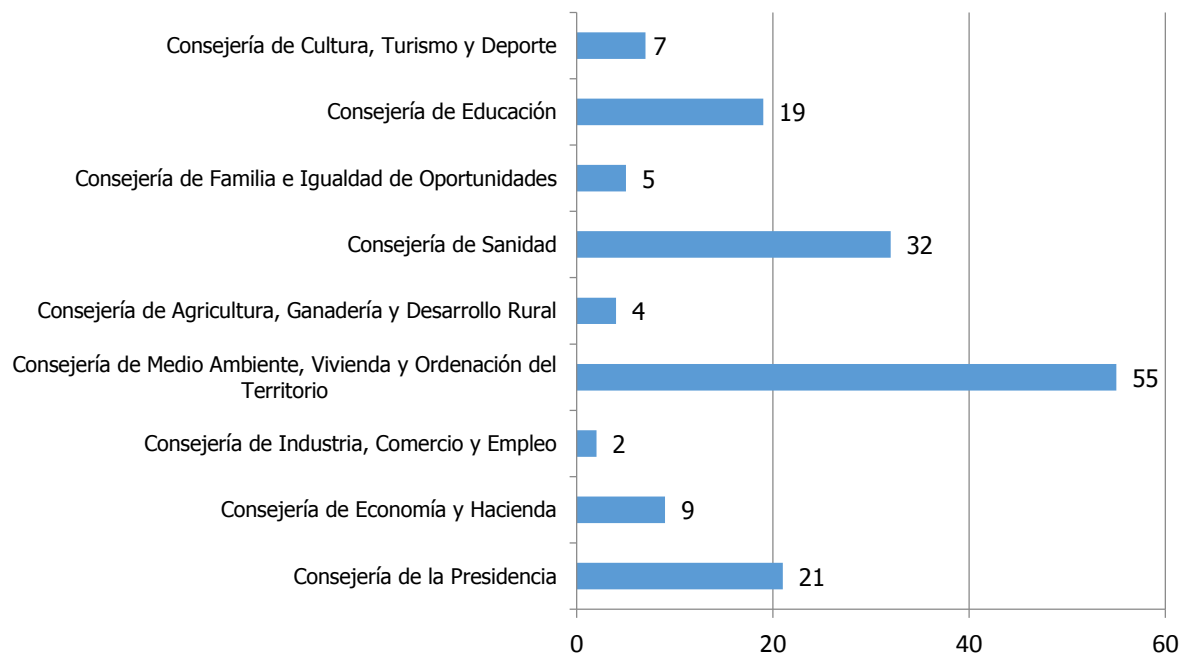


ADMINISTRACIONES Y ENTIDADES AFECTADAS POR LAS RECLAMACIONES

Admón. General Comunidad	154
Resto Sector público autonómico	28
Entidades locales	350
Corporaciones de derecho público	5
Otros	9

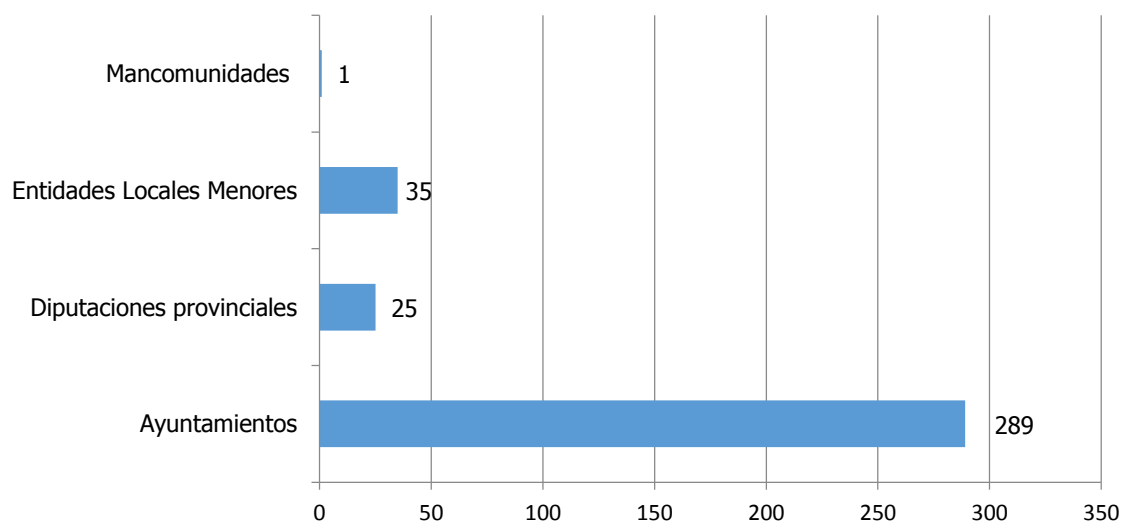


RECLAMACIONES QUE AFECTAN A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD



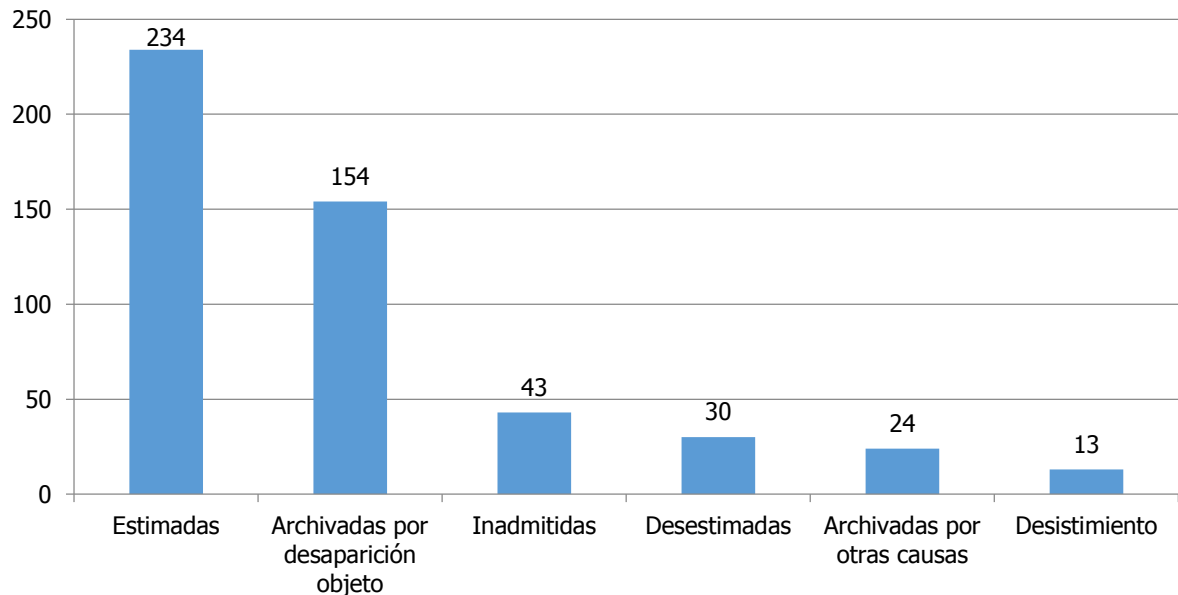
Total de reclamaciones que afectan a la Administración General de la Comunidad: 182

RECLAMACIONES QUE AFECTAN A ENTIDADES LOCALES



Total de reclamaciones que afectan a entidades locales: 350

RESOLUCIONES EMITIDAS EN 2024



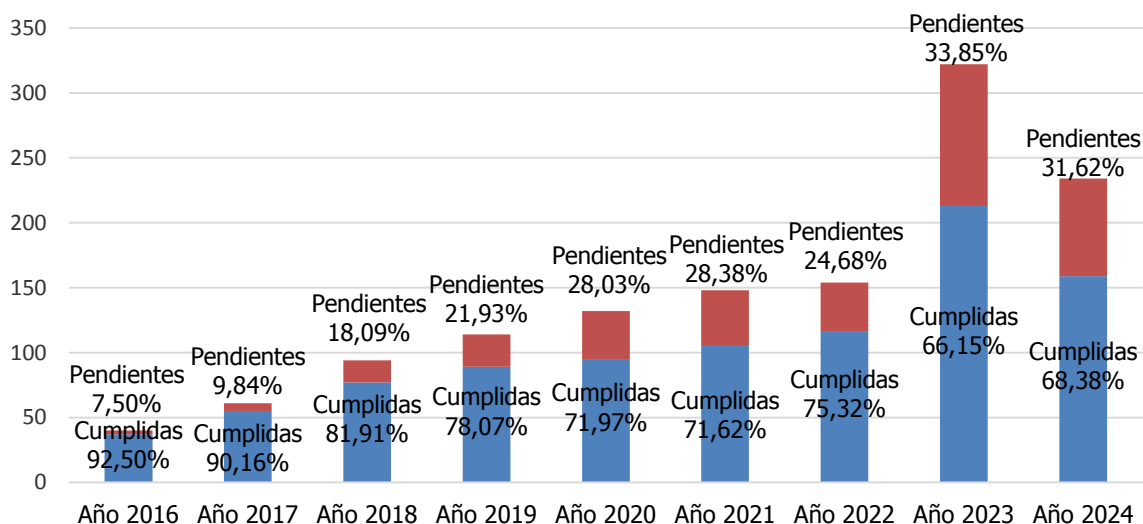
		Desaparición objeto	Desestimación	Inadmisión	Desistimiento	Estimación	Estimación parcial	Archivo por no atender requerimiento	Total
Sector público autonómico	Consejería de la Presidencia	2	2		1	1	3	2	11
	Consejería de Economía y Hacienda	1	3						4
	Consejería de Sanidad	11	6	3		3	3		26
	Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades	1	1	1			2		5
	Consejería de Educación	7	1	2		15	7	1	33
	Ent. Públ. Dcho. Priv. CyL			2		2			4
	Empresas Públicas					3			3
	Fundaciones Públicas CyL						1		1
	Universidades Públicas CyL		2	5		2		9	18
	Consejería Agricultura, G y DR	5	1	1		1			8
	Consejería de Ind, Co. y Em.	1	1				1		3
	Consejería de MA, Viv y OT	15	2	3	2	5	4	1	32
	Consejería de Mov y TDIg	1	2	2		1	5		11
	Consejería de Cu, Tur y Dep	2	2	1		1			6
	Total	46	23	20	3	34	26	13	165
Corporaciones Derecho Público	Corp. Dcho. Públ. CyL sin det			1					1
	Colegios Profesionales CyL	2							2
	Comunidades de Regantes					1			1
	Total	2		1		1			4
Entidades locales	Ayuntamientos CyL	94	16	11	10	131	17	10	289
	Diputaciones provinciales	5				1	2	1	9
	Entidades Locales Menores	7		1		15	6		29
	Consejo Comarcal del Bierzo						1		1
	Total	106	16	12	10	147	26	11	328
Otros	Otros-Admón. Estado			5					5
	Otros-Local no CyL			1					1
	Otros-Otros sujetos			4					4
	Total			10					10
Total de resoluciones enviadas a Administraciones/Entidades		154	39	43	13	182	52	24	507*
Total de Resoluciones emitidas								498	

*La resolución desestimatoria 13/2024, se dirigió a 10 Consejerías



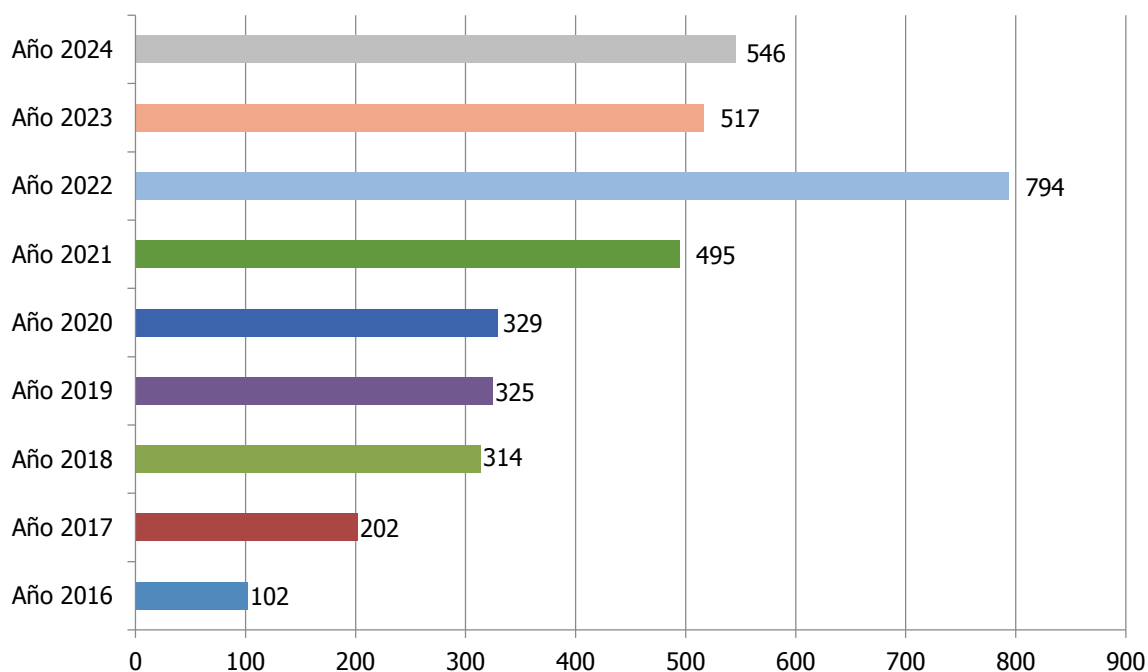
CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES ESTIMADAS

Este grado de cumplimiento se considera a fecha 20/07/2025



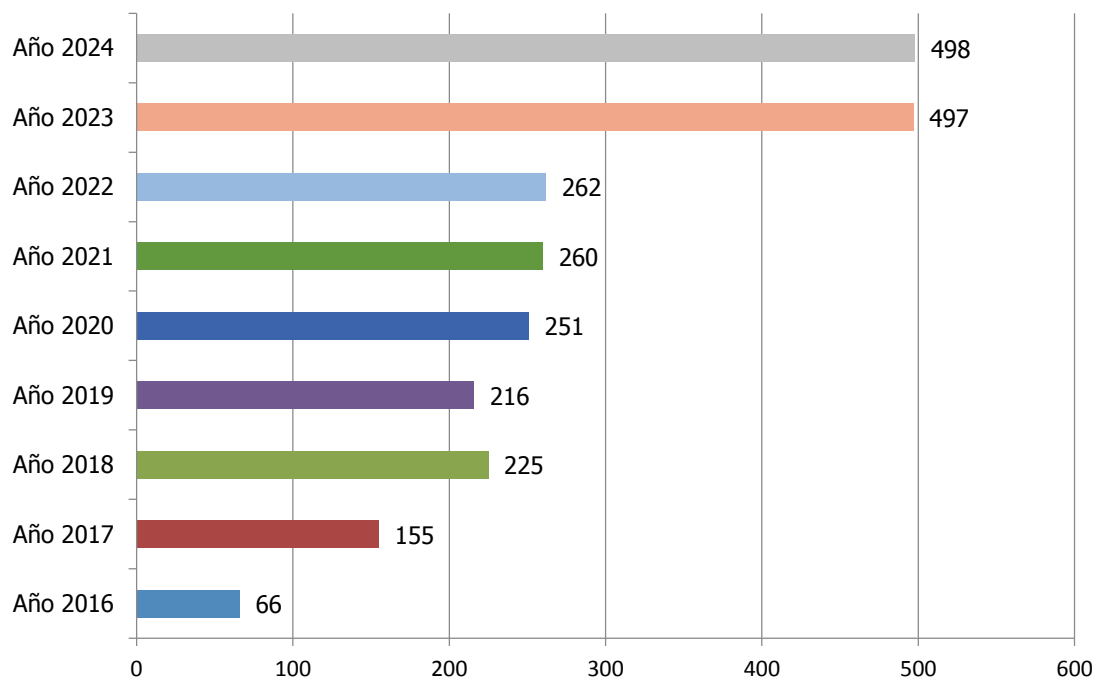
DATOS ANUALES COMPARATIVOS

NÚMERO DE RECLAMACIONES PRESENTADAS

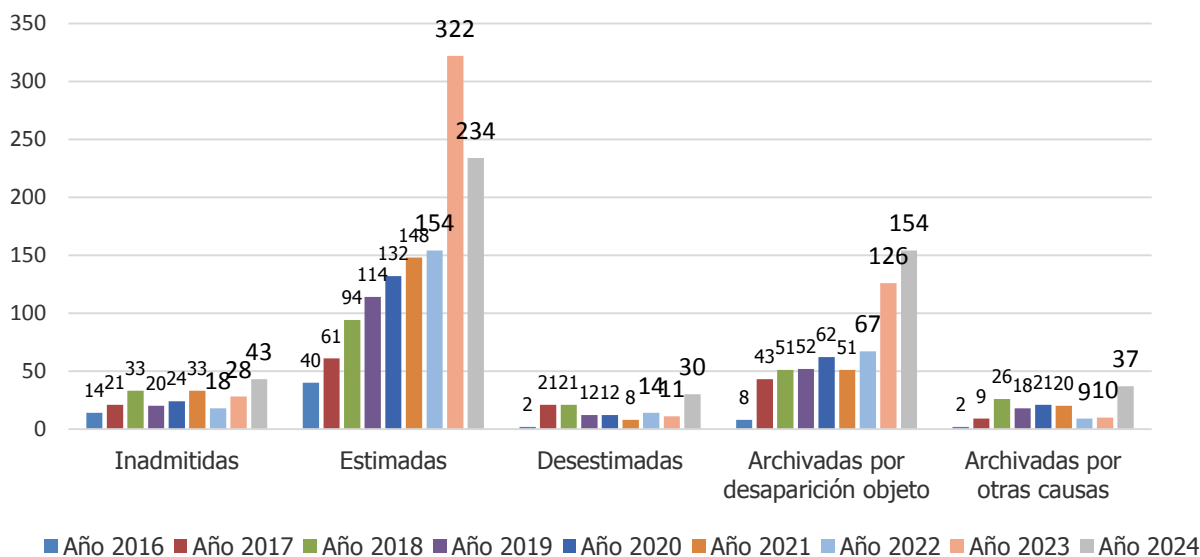




RESOLUCIONES EMITIDAS



TIPO DE RESOLUCIÓN



B. Referencia al contenido de las resoluciones

El art. 12.3 DPAICyL establece que todas las resoluciones de la Comisión de Transparencia se deben publicar, previa disociación de los datos de carácter personal que aparecen en ellas, en la web institucional de la Comisión de Transparencia y en el Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León.

Desde el primer año de funcionamiento de la Comisión, en nuestra página electrónica se facilita el acceso a estas resoluciones a través de un sistema de búsqueda por términos, fechas y categoría de aquellas (estimadas, desaparición de objeto, desestimadas, inadmitidas y otras), con la finalidad de permitir que cualquier persona o entidad incluida dentro del ámbito de aplicación de la legislación de transparencia que tenga interés en ello pueda conocer de una forma sencilla y ágil las posturas mantenidas por la Comisión en relación con la aplicación de la LTAIBG y del resto de la normativa reguladora del derecho de acceso a la información pública. En 2023 se añadió la posibilidad de realizar búsquedas en función de la materia de la información solicitada, así como un índice doctrinal que permite localizar las resoluciones publicadas de acuerdo con los preceptos y aspectos de la LTAIBG aplicados e interpretados en estas. Con esta mejora se logra que la búsqueda sea todavía más sencilla y pueda realizarse en función del contenido jurídico de las resoluciones.

Sin perjuicio de lo anterior, en el Anexo II de esta Memoria se incluye una relación de las 498 resoluciones adoptadas por la Comisión de Transparencia en 2024, con el enlace correspondiente a su texto completo publicado en nuestra página web.

A continuación, se resume la doctrina mantenida por la Comisión de Transparencia en 2024 en relación con los diversos aspectos de la normativa de transparencia, a través de una breve referencia a algunas de las resoluciones adoptadas donde se contiene aquella.

Con carácter previo, es conveniente señalar que hay supuestos donde el contenido de la resolución consiste en declarar la desaparición del objeto de la reclamación, al haber sido concedida la información solicitada con posterioridad a su

presentación ante la Comisión de Transparencia; en concreto, han sido 154 las resoluciones adoptadas con ese contenido. Como en años anteriores, debemos recordar que en todos estos supuestos se logra el fin último perseguido por la actuación de la Comisión, que no es otro que garantizar que se haga efectivo el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos en los términos previstos por la normativa aplicable, cuando estos hayan visto frustrada inicialmente su obtención.

1. Concepto de información pública

Respecto a la **delimitación positiva** del concepto, en la Resolución 383/2024, de 7 de noviembre (reclamación 86/2024), el objeto de la solicitud de información se encontraba vinculado con una llamada telefónica que se había realizado desde un Ayuntamiento a la Guardia Civil, llamada que había dado lugar a que una patrulla de este Cuerpo se hubiera personado en una finca particular, interesando el solicitante de la información la identificación del autor de la llamada y del procedimiento administrativo con motivo del cual se había realizado esta. Partiendo de lo señalado en la STS 1519/2020, de 12 de noviembre 2020 (rec. 5239/2019), donde se declaró que el concepto de información pública no solo incluía los documentos y la forma escrita, sino también los contenidos en cualquier formato o soporte elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones por los sujetos incluidos dentro del ámbito de aplicación de la LTAIBG, se concluyó que podía haber existido una actuación municipal para, en el ejercicio de cualquiera de sus competencias, verificar que, con ocasión de un evento previsto en la finca en cuestión, no se estaba cometiendo algún tipo de irregularidad, actuación que constituiría información pública en el sentido previsto en el art. 13 LTAIBG.

También desde una perspectiva positiva, se puede citar aquí el criterio que viene manteniendo la Comisión de acuerdo con el cual, en el caso de que la información pública solicitada no exista, la satisfacción del derecho de acceso a la información del solicitante exige que su petición sea resuelta expresamente manifestando de forma explícita tal circunstancia. Con carácter general, una resolución como la señalada, en la cual se comunique a quien ejerce su derecho de acceso a la información pública que una

determinada información solicitada por este no existe, responde expresamente a la petición realizada, lo cual no quiere decir que de la inexistencia o, en su caso, imposibilidad de localización de la información de que se trate no se pueda derivar el ejercicio de otro tipo de acciones ajenas a aquel derecho. Este criterio se expuso, entre otras, en la Resolución 263/2024, de 6 de septiembre (reclamación 32/2022), donde el objeto de la petición eran las actuaciones llevadas a cabo por un Ayuntamiento respecto a una futura instalación de placas fotovoltaicas para la generación de energía eléctrica en unos terrenos de naturaleza comunal; en la Resolución 118/2024, de 26 de abril (reclamación 46/2023), adoptada en una reclamación cuyo objeto era la ausencia de acceso a una información relacionada con una presunta ocupación de una finca de titularidad municipal; y, en fin, en la Resolución 428/2024, de 19 de noviembre (reclamación 395/2023), donde la existencia de una previa resolución administrativa de un Ayuntamiento en la que se había declarado la inexistencia de la información pedida, consistente en diversos documentos integrantes de un expediente tramitado para la adopción de una orden de ejecución en un inmueble, motivó que el sentido de la citada Resolución de la Comisión de Transparencia fuera desestimatorio.

En relación con la **delimitación negativa** de este concepto, en el supuesto que dio lugar a la Resolución 32/2024, de 2 de febrero (reclamación 211/2023), entre la información que había sido solicitada se encontraba una certificación emitida por el arquitecto municipal acerca de las características de una obra que había sido ejecutada. A este respecto, se señaló que, como ya se viene manteniendo de forma reiterada, los certificados no se encuentran incluidos dentro del concepto de «información pública» recogido en el art. 13 LTAIBG, puesto que estos son documentos no existentes y nuevos que deben ser elaborados de forma específica para atender la petición recibida. En efecto, una certificación se define como un «acto jurídico por el que un funcionario público, o bien transcribe (en su totalidad o parcialmente) un documento que obra en un registro o archivo público, declarando su conformidad con el original, o bien da fe de que un hecho consta documentalmente en los susodichos archivos o registros» (segunda acepción del término certificación del Diccionario del Español Jurídico editado conjuntamente por la RAE y por el CGPJ, abril 2016).

Por su parte, en la Resolución 463/2024, de 2 de diciembre (reclamación 512/2024), no se pudo identificar la resolución expresa o presunta de un Ayuntamiento en materia de acceso a la información pública frente a la que se presentaba la reclamación. Por el contrario, lo que se planteaba por el reclamante eran ciertas irregularidades vinculadas a la tramitación de un procedimiento iniciado como consecuencia de una solicitud de licencia ambiental para la instalación de un parque solar fotovoltaico y, en concreto, a la realización en el marco de este del trámite de información pública. En consecuencia, se trataba de una denuncia de presuntas irregularidades en la tramitación del procedimiento señalado y de los posibles efectos jurídicos de estas sobre su resolución final que resultaban ajenas al procedimiento de acceso a la información pública, motivo por el cual fue inadmitida la reclamación presentada.

Del mismo modo, tal y como se expuso en la Resolución 334/2024, de 4 de octubre (reclamación 215/2024), tampoco tiene por objeto acceder a una información pública una petición de apertura de un expediente a los responsables de determinados informes técnicos y jurídicos obrantes en un Ayuntamiento en relación con diversos actos administrativos. Igualmente, en la Resolución 70/2024, de 12 de marzo (reclamación 467/2023), se inadmitió la reclamación recibida puesto que lo que el reclamante afirmaba que era una solicitud de información pública, en realidad era una petición de que se adoptasen medidas en relación con una presunta irregularidad en la cobertura de una plaza incluida dentro de la RPT de una Consejería. Por último, la información solicitada en el supuesto que dio lugar a la Resolución 94/2024, de 25 de marzo (reclamación 12/2024) consistía, en realidad, en la fundamentación jurídica de una actuación concreta llevada a cabo en el marco de un procedimiento disciplinario incoado por una Universidad pública. Esta fundamentación jurídica solo constituiría información pública en el sentido señalado en el art. 13 LTAIBG si se hubiera explicitado en alguno o algunos de los actos administrativos adoptados en aquel procedimiento. Por este motivo, se inadmitió a trámite la reclamación presentada, puesto que el acceso al expediente disciplinario en cuestión era objeto de otra solicitud de información que había motivado la presentación de otra reclamación distinta ante la Comisión de Transparencia.

2. Cuestiones de procedimiento

El procedimiento de acceso a la información pública comienza con la presentación de una solicitud; una de las primeras cuestiones que se plantean es la relativa a la **legitimación** para su formulación. En la Resolución 268/2024, de 6 de septiembre (reclamación 143/2022), se analizó un supuesto en el que la solicitud tenía como objeto la obtención de una copia de un contrato de concesión de obra pública para la construcción y explotación de un centro deportivo. La petición había sido denegada por el Ayuntamiento destinatario de esta alegando que su autor no reunía la condición de interesado en el procedimiento de contratación en cuestión, así como la circunstancia de que el contrato presumiblemente había estado publicado durante cinco años en la Plataforma de Contratación. Se señaló en aquella Resolución que la denegación de la información no podía fundamentarse en el hecho de que el solicitante no fuera interesado en el procedimiento, debido a que, a la hora de determinar los sujetos legitimados para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el art. 12 LTAIBG se refiere a «todas las personas». En un sentido análogo, en la Resolución 30/2024, de 2 de febrero (reclamación 763/2022), adoptada en un supuesto donde la información solicitada se concretaba en la documentación técnica y jurídica contenida en un expediente relativo a una obra ejecutada en una finca, se señaló que, a diferencia de lo que había señalado el Ayuntamiento afectado, el derecho de acceder a la información pública solicitada era independiente de que el solicitante fuera titular o no de la finca en la que se había ejecutado la obra en cuestión, puesto que el art. 12 LTAIBG reconoce el derecho de acceso a la información pública a «todas las personas» y el art. 17.3 LTAIBG establece expresamente que el solicitante no está obligado a motivar su solicitud, sin perjuicio de que pueda exponer los motivos por los que pide la información y de que estos deban ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución correspondiente.

En cuanto a los **requisitos** que debe cumplir la solicitud de información pública, el art. 17.2 LTAIBG señala que las peticiones pueden presentarse «por cualquier medio que permita tener constancia de (...) b] la información que se solicita». Pues bien, en la

Resolución 182/2024, de 7 de junio (reclamación 520/2023), el Ayuntamiento afectado había requerido en varias ocasiones al reclamante para que identificase la obra sobre la que solicitaba información y había considerado, finalmente, que los datos aportados por aquel no permitían determinar cuál era la obra en cuestión y, por tanto, el expediente o expedientes urbanísticos a los que se pedía acceder. Sin embargo, en la citada Resolución se consideró que el reclamante había proporcionado datos suficientes para que, cuando menos, por el Ayuntamiento se hubiera llevado a cabo una mínima investigación que permitiese identificar las obras y, por tanto, la información pública pedida. En este sentido, el solicitante de la información había aportado datos acerca de la localización aproximada de las obras, de las fechas en las que se encontraban estas en ejecución e, incluso, de la existencia de elementos auxiliares visibles desde la vía pública que estaban siendo utilizados. Mayor precisión acerca de estos datos, como una identificación completa del inmueble donde se estaban ejecutando las obras o las fechas de inicio y fin de estas, no era exigible al solicitante de la información, el cual no tenía la condición de promotor de tales obras.

El art. 17.1 LTAIBG establece que la petición de información debe ir dirigida al «titular del órgano administrativo o entidad que posea la información»; no obstante, el art. 19.1 LTAIBG dispone que si la solicitud tiene por objeto información que no se encuentra en poder del sujeto al que se dirige, este tiene la obligación de remitirla al competente. A la aplicación de este precepto se refirió la Resolución 186/2024, de 19 de junio (reclamación 102/2024), donde la información que había sido solicitada se refería a diversos aspectos relativos a la adjudicación de un aprovechamiento de pastos comunales. La Junta Vecinal destinataria de la solicitud mantenía que la concreta información solicitada se encontraba en poder de otra Entidad Local Menor, añadiendo que ello se debía a que la presidencia de la entidad gestora de los aprovechamientos cambiaba cada 4 años, ostentando esta presidencia en el momento de la presentación de la solicitud otra Junta Vecinal. Por tanto, se resolvió que la Entidad Local Menor que había recibido la petición de información debía actuar conforme a lo dispuesto en el art. 19.1 LTAIBG y remitir la petición al órgano competente, informando de esta circunstancia al solicitante.

Por su parte, el artículo 19.4 LTAIBG dispone que «cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a este para que decida sobre el acceso». Al cumplimiento de esta última obligación se refirió la Resolución 347/2024, de 4 de octubre (reclamación 396/2021), adoptada en un supuesto donde se había solicitado a una Diputación provincial el padrón cobratorio y los valores catastrales del impuesto sobre bienes inmuebles de un municipio. Puesto que se trataba de información que debía ser elaborada anualmente por la Gerencia Territorial del Catastro de la provincia afectada, era este último órgano quien debía determinar si la información solicitada era información «con trascendencia tributaria» y, por tanto, de carácter reservado de conformidad con lo dispuesto en el art. 95 LGT. Por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el art. 19.4 LTAIBG, se resolvió que se remitiera la petición al sujeto autor de la información y que se notificara esta remisión al reclamante.

Uno de los trámites que pueden integrar el procedimiento es el de **alegaciones de los terceros afectados** por la información pública solicitada, recogido en el art. 19.3 LTAIBG. A la obligación de llevar a cabo este trámite se refirieron, entre otras, la Resolución 12/2024, de 12 de enero (reclamación 368/2022), en la que se consideró que la decisión de conceder o no el acceso a un expediente de declaración de situación de desprotección infantil relativa a la hija menor de la reclamante tramitado por un Ayuntamiento, exigía la previa realización de este trámite con el profesional o profesionales sanitarios autores de la solicitud de valoración de riesgo que había dado lugar a la apertura de aquel expediente; la Resolución 14/2024, de 19 de enero (reclamación 584/2022), donde se consideró que para adoptar una decisión acerca del acceso solicitado a un procedimiento de provisión por el sistema de libre designación de un puesto de Jefe de Servicio era necesario previamente dar traslado de la solicitud de información a los cinco funcionarios participantes en el citado procedimiento; y, en fin, la Resolución 171/2024, de 7 de junio (reclamación 107/2023), en la que también se entendió como obligatoria la realización de este trámite con carácter previo al acceso a una información relativa a las inspecciones llevadas a cabo por la Administración

autonómica a dos empresas que se encontraban prestando el servicio de ayuda a domicilio.

Nos volveremos a referir a este trámite cuando no ocupemos del procedimiento de reclamación en materia de acceso a la información pública y, más en concreto, del trámite de audiencia ante el órgano de garantía de la transparencia.

3. Causas de inadmisión

La primera de las causas de inadmisión recogidas en el art. 18.1 LTAIBG es la referida a la «**información que esté en curso de elaboración o de publicación en general**». En el supuesto planteado en la Resolución 458/2024, de 2 de diciembre (reclamación 276/2024), la información solicitada se concretaba en el expediente administrativo tramitado con motivo de la ejecución de una obra de pavimentación de una vía pública. Pues bien, pese a que cuando se había presentado la petición de información la ejecución de la obra pública en cuestión no había finalizado, se puso de manifiesto que no debía confundirse información en curso de elaboración con expedientes en desarrollo o tramitación; en consecuencia, hubiera finalizado o no la ejecución de las obras, procedía que se resolviera expresamente la solicitud presentada y que se reconociera el derecho del reclamante a acceder a todas las actuaciones integrantes del expediente administrativo relativo a la ejecución de la obra pública señalada. En un sentido análogo se adoptó la Resolución 81/2024, de 12 de marzo (reclamación 769/2022), en un supuesto donde la información solicitada eran los documentos anteriores a una fecha determinada relacionados con la solicitud de una concesión demanial para la implantación de un parque de energías renovables y de la concesión directa de uso del subsuelo para la instalación de una red urbana de canalizaciones de distribución de calor, advirtiendo aquí también, con cita de la Resolución 0446/2023, de 7 de junio, del CTBG, que no puede confundirse la información que se encuentra en elaboración y que, por ello, no está disponible y no puede proporcionarse en el momento en que se da respuesta a la solicitud -circunstancia que no está llamada a prolongarse en el tiempo, sino que finalizará con la elaboración de la

información (debiendo permitirse a partir de ese momento el acceso) o con su publicación- con las diversas fases y documentos de un expediente en tramitación. Por su parte, en la Resolución 159/2024, de 7 de junio (reclamación 668/2022), la información solicitada consistía en el número de alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo, desglosado por categorías, sexos y cursos, matriculados en varios centros educativos de una capital de provincia. Uno de los motivos que se habían alegado para no conceder el acceso a esta información fue que esta se encontraba en curso de elaboración; sin embargo, en el momento en el que fue adoptada aquella Resolución, esta causa de inadmisión, de haber existido, ya había desaparecido, razón por la cual se encontraba justificado que esta información fuera facilitada al reclamante.

En un sentido contrario, sí se estimó la concurrencia de esta concreta causa de inadmisión en la Resolución 384/2024, de 7 de noviembre (reclamación 324/2024), puesto que, en el momento en el que el reclamante había solicitado a un Ayuntamiento la Cuenta General correspondiente al ejercicio 2023, esta se encontraba efectivamente en curso de elaboración, en el marco del procedimiento establecido en los arts. 208 y siguientes del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La segunda de las causas de inadmisión previstas en el art. 18.1 LTAIBG («**información que tenga carácter auxiliar o de apoyo**») fue alegada para denegar el acceso a una documentación relativa a un expediente dirigido a la firma de un convenio entre un Ayuntamiento y la Consejería de Educación para la construcción de una instalación deportiva de uso educativo compartido en una parcela de titularidad municipal, denegación que dio lugar a una reclamación y, posteriormente, a la Resolución 183/2024, de 19 de junio (reclamación 497/2023). A la hora de analizar este caso concreto, se partió de lo señalado en el CI/006/2015, de 12 de noviembre, emitido por el CTBG, en virtud del cual se ha de interpretar y aplicar la mencionada causa de inadmisión considerando que es el contenido y no la denominación del documento lo determinante para su aplicación. En el caso aquí planteado, existía un Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento por el que se habían aprobado las cláusulas del

convenio de colaboración que habría de regir para la construcción de una instalación deportiva, las cuales, entre otros elementos de juicio, permitían hacer una valoración de la actuación de la Administración en lo que respecta a la construcción de aquella. Se reconoció el derecho a acceder a este Acuerdo y se descartó, por tanto, su naturaleza de información auxiliar a estos efectos, con independencia de que, por razones sobrevenidas, el convenio no llegara a ser suscrito por las partes implicadas. Tampoco se observó la concurrencia de esta causa de inadmisión en la Resolución 157/2024, de 28 de mayo (reclamación 229/2023), a pesar de haber sido alegada por el Ayuntamiento afectado, respecto a la información pública solicitada consistente en la relación de acreedores, a una fecha determinada, con inclusión de las facturas que en ese momento se encontraban pendientes de pago y de los compromisos de gasto existentes en la misma fecha.

Por el contrario, sí se consideró que concurría esta causa de inadmisión en el supuesto que motivó la Resolución 455/2024, de 2 de diciembre (reclamación 356/2023), donde lo solicitado era la copia de diversos documentos integrantes de los expedientes tramitados para el otorgamiento de una autorización administrativa de construcción de la ampliación de un parque eólico. Tras la tramitación de esta reclamación, se concluyó que su autor había accedido prácticamente a todos los documentos solicitados, salvo aquellos que no debían facilitarse dado su carácter de información auxiliar. Se trataba de un borrador de una Instrucción y a diversos correos electrónicos. A los «borradores» se hace una referencia expresa en el art. 18.1 b) LTAIBG y en cuanto a los correos electrónicos señalados, aun cuando no se conocía su contenido, era plausible que estos no formaban parte del expediente administrativo y que se podían integrar en las categorías de «notas», «opiniones» o «comunicaciones» a las que también se refiere el citado precepto. En consecuencia, la información que no había sido facilitada podía ser calificada como información de «carácter auxiliar o de apoyo», lo cual fundamentó la desestimación de la reclamación.

Respecto a la tercera de las causas de inadmisión establecidas en el art. 18.1 LTAIBG («**información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa**

de reelaboración»), en el supuesto que motivó la Resolución 258/2024, de 6 de septiembre (reclamación 264/2023), la información solicitada se concretaba en una pluralidad de datos correspondientes a los vehículos adquiridos por un Ayuntamiento o contratados por este mediante leasing, renting o cualquier otra figura contractual, en un periodo de siete años. En relación con esta cuestión, el CTBG en su CI/007/2015, de 12 de noviembre, ya había señalado que si por reelaboración se aceptara la mera agregación, o suma de datos, o el mínimo tratamiento de estos, el derecho de acceso a la información se convertiría en derecho al dato o a la documentación, que no es lo que sanciona el art. 12 LTAIBG al definir este derecho. En este supuesto una parte de la información solicitada debía obrar en los expedientes de contratación -año de compra y precio- y el resto se encontraba en la ficha técnica del vehículo -fecha de matriculación, matrícula, marca, modelo, tipo de combustible, cilindrada, potencia neta, potencia fiscal y número de plazas -. En consecuencia, facilitar esta información solo implicaba la recopilación de datos obrantes en los documentos señalados, motivo por el cual se consideró que no se había acreditado ni motivado que proporcionar la información solicitada implicase una acción previa de reelaboración conforme al CI del CTBG señalado. A la misma conclusión y con base en argumentos análogos se llegó en la Resolución 72/2024, de 12 de marzo (reclamación 774/2022), donde el objeto de la petición era una información consistente en el número de alumnos, el número de horas y el coste económico total por curso escolar de la enseñanza de religión de todas las confesiones en los últimos 9 cursos escolares. Puesto que por la Administración autonómica se había alegado la concurrencia de esta causa de inadmisión, se señaló que el TS ha vinculado en varias de sus Sentencias (entre otras, STS 306/2020, de 3 de marzo, rec. 600/2018; y STS 670/2022, rec. 4116/2020) su concurrencia a la complejidad de proporcionar la información, además de exigir que quien invoque tal concurrencia deba justificar «de manera clara y suficiente que resulta necesario ese tratamiento previo o reelaboración de la información». Sin embargo, en este supuesto en la Orden impugnada se hacía una mención genérica a esta causa de inadmisión, sin que se justificase de manera clara y suficiente que resultaba necesario ese tratamiento previo o reelaboración de la información, motivo por el cual no se consideró que esta

concurriera en este caso concreto. En el mismo sentido se pronunció la Comisión de Transparencia en la Resolución 121/2024, de 26 de abril (reclamación 310/2023), en un supuesto donde la información solicitada era el número de inscripciones en el registro de ascensores de personas de velocidad $>0,15$ m/s realizadas en los años 2017 y 2018, el emplazamiento de estos y la identidad de las empresas instaladoras. En este caso, los argumentos antes expuestos se veían corroborados por el hecho de que esta información debía obrar en un registro regulado en el art. 23 RD 2291/1985, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de aparatos de elevación y manutención de los mismos.

Por el contrario, sí se consideró que concurría esta causa de inadmisión en la Resolución 253/2024, de 14 de agosto (reclamación 221/2023), adoptada en un supuesto donde la información pedida consistía en los expedientes incoados en materia disciplinaria en los últimos 10 años a los empleados públicos de la Administración autonómica, consignando, al menos, datos relativos al tipo de vínculo laboral del empleado público y al departamento o servicio donde se encontraba adscrito, así como al procedimiento tramitado, incluyendo la tipificación de los hechos sancionados, la forma de finalización del procedimiento y, en su caso, la sanción concreta impuesta. En este supuesto, se justificó de forma suficiente que la Administración autonómica no disponía de los datos solicitados puesto que estos no se encontraban en ningún registro y su conocimiento exigía una tarea previa de investigación, que obligaría a contactar, en el ámbito de la Administración General, con 10 Consejerías, 10 Secretarías Generales y más de 50 Direcciones Generales, para que cada una de ellas procediera después a examinar un elevado número de expedientes administrativos. A la misma conclusión y de acuerdo con argumentos similares, se llegó en la Resolución 59/2024, de 21 febrero (reclamación 760/2022), en un supuesto donde lo solicitado era diversa información relativa a las prácticas curriculares y extracurriculares realizadas por los alumnos de una Universidad pública desde el año 2014; en efecto, se constató aquí también que la complejidad técnica y material que implicaba conceder la información pedida exigía su reelaboración.

Otra de las causas de inadmisión, prevista en la letra e) del art. 18.1 LTAIBG, es la relativa a las solicitudes «que (...) **tengan carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia**». La posible concurrencia de esta causa de inadmisión fue analizada en la Resolución 465/2024, de 2 de diciembre (reclamación 406/2023), donde el objeto de la solicitud era el acceso a los expedientes de licencias de obras y de primera ocupación tramitados en relación con las parcelas incluidas en el ámbito de una urbanización. Reiterando numerosas resoluciones anteriores y a partir de lo señalado en el CI/003/2016, de 14 de julio, emitido por el CTBG, se interpretó esta causa concreta de inadmisión en el sentido de que una solicitud puede entenderse como abusiva en los siguientes supuestos: si el reclamante la repite en el tiempo sin verdaderas posibilidades de prosperar, debido a que conoce de antemano el sentido de la Resolución que la Administración va a tomar; si se realiza de mala fe, con la única intención de colapsar los servicios administrativos o dificultar su normal funcionamiento; o si su contenido ya se encuentra previamente en poder del reclamante. En definitiva, una solicitud es abusiva cuando, atendiendo al caso concreto, puede considerarse que supone un uso manifiestamente injustificado, inapropiado o incorrecto del derecho de acceso a la información pública. Pues bien, en el supuesto que dio lugar a aquella reclamación, se concluyó que, aunque el Ayuntamiento afectado había señalado que el volumen de la información solicitada impedía atender esta petición, no había aportado ningún dato que avalase esta afirmación, con base en una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos, más allá de la referencia al amplio período de tiempo al que se refería la petición de información. Sin embargo, no se realizó mención alguna, aun cuando fuera aproximada, al número de expedientes y volumen de ellos cuyo acceso se solicitaba, motivo por el cual no se podía considerar que el Ayuntamiento hubiera justificado suficientemente la concurrencia de esta causa de inadmisión. A lo anterior se añadió la posibilidad de que el acceso a la información pudiera tener lugar a través de la consulta personal de la documentación. En el mismo sentido, en la Resolución 73/2024, de 12 de marzo (reclamación 775/2022), contrariamente a lo alegado por el Ayuntamiento afectado, no se consideró que concurriera ninguna de las circunstancias que hubieran permitido calificar como abusiva la solicitud de información cuyo objeto eran los ingresos

y gastos de las piscinas municipales de los años 2021 y 2022, así como las retribuciones íntegras de los trabajadores que habían prestado servicios en ellas. En efecto, no se había fundamentado de forma suficiente la concurrencia de la causa de inadmisión señalada, máxime considerando que el solicitante era miembro de la Corporación municipal. Tampoco se consideró que concurría esta causa de inadmisión en el caso que motivó la Resolución 136/2024, de 21 de mayo (reclamación 76/2023), donde se solicitaba la siguiente información sobre los centros educativos públicos, privados y concertados de Castilla y León correspondientes al curso escolar 2021/2022: número de alumnos; nota media de selectividad; resultados de la EBAU; número de alumnos que promocionan en la ESO; e información sobre el proceso de admisión (solicitudes presentadas, admitidas y no admitidas). En este caso se concluyó que la información solicitada no podía considerarse como abusiva, ya que facilitar esta no obstaculizaba el funcionamiento ordinario de la actividad administrativa de la Consejería teniendo en cuenta que aquella debía de obrar en poder en la administración educativa al haber sido remitida a los Ministerios correspondientes, tanto en materia de enseñanza no universitaria como universitaria.

Por último, el citado artículo art. 18.1 LTAIBG, letra e), recoge como causa de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública que estas sean «**manifiestamente repetitivas**». La Resolución 180/2024, de 7 de junio (reclamación 522/2023), se adoptó en un supuesto en el que un Ayuntamiento ya había resuelto formal y expresamente la solicitud del reclamante, facilitándole el acceso a un expediente de modificación de créditos. De este modo, la solicitud que dio lugar a esta reclamación tenía un carácter manifiestamente repetitivo a los efectos de la aplicación de esta causa de inadmisión, motivo por el cual fue desestimada. La misma causa de inadmisión fue apreciada en la Resolución 140/2024, de 21 de mayo (reclamación 61/2023), reclamación que traía causa de una solicitud de información dirigida a un Ayuntamiento coincidente en sus pretensiones con peticiones de información presentadas ante la misma Entidad Local que también habían dado lugar a Resoluciones anteriores de la Comisión de Transparencia. En cualquier caso, se constató que el Ayuntamiento en cuestión ya había proporcionado al solicitante la información pedida por este relativa a

los derechos reconocidos y pagos realizados en tres ejercicios económicos, omitiendo los datos personales, motivo por el cual la solicitud ahora realizada era «manifiestamente repetitiva» en los términos dispuestos en el art. 18.1 e) LTAIBG. Por último, también en la Resolución 161/2024, de 7 de junio (reclamación 106/2023), se consideró que una parte de la información que se había solicitado en este supuesto (decisiones o actas de las comisiones de farmacia y terapéutica desde octubre de 2021) ya había sido pedida en otra ocasión, dando lugar la falta de acceso a ella a una Resolución estimatoria de la Comisión de Transparencia; en consecuencia, no procedía realizar un nuevo pronunciamiento puesto que la petición de esta información concreta podía considerarse como repetitiva.

4. Límites

A la **aplicación general** de los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la LTAIBG se han referido numerosas resoluciones, con argumentos que son trasladables también a las causas de inadmisión indicadas en el punto anterior y que, por tanto, se consideraron también en las resoluciones donde se trataron aquellas. El punto de partida de estas resoluciones es que, tal y como se indicó en la STS 670/2022, de 2 de junio (rec. 4116/2020), el derecho de acceso a la información pública no es un derecho ilimitado o absoluto, en el sentido de que garantice el acceso a toda la información pública en cualquier materia, sino que está sometido a límites que se enuncian en los arts. 14 y 15 LTAIBG, a los que cabe añadir las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública recogidas en el art. 18.1 de la misma Ley, como posible fundamento de una denegación de información pública. Respecto a esta aplicación general de tales límites, el TS ha afirmado ya de forma reiterada -entre otras, en las STS 1547/2017, de 16 de octubre (rec. 75/2017), 1768/2019, de 16 de diciembre (rec. 316/2018), 306/2020, de 3 de marzo (rec. 600/2018), y 748/2020, de 11 de junio (rec. 577/2019)- que la formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, sus limitaciones. Una debida aplicación general de las limitaciones al derecho de acceso en el sentido indicado condujo a considerar que

aquellas no impedirían su reconocimiento en el supuesto analizado en la Resolución 482/2024, de 16 de diciembre (reclamación 218/224), donde el objeto de la petición era un plan de autoprotección que debía haber sido elaborado con motivo de la celebración de un concierto en un recinto que formaba parte de una instalación deportiva municipal.

Refiriéndonos ya a los límites concretos previstos en el art. 14.1 LTAIBG, uno de ellos es el recogido en su letra d) relativo a la «**seguridad pública**». La aplicación de este límite concreto se examinó en la Resolución 152/2024, de 28 de mayo (reclamación 213/2023), en un supuesto donde se impugnaba la denegación de una información consistente en la relación de personas jurídicas que disponía de más de 50 viviendas en alquiler, con indicación del número de viviendas alquiladas por cada una de esas personas jurídicas y el importe total de las fianzas depositadas por ellas. En este caso, la aplicación de este límite para una solicitud análoga pero presentada en Cataluña, se contempló en la STSJ de Cataluña, estimatoria de un recurso formulado contra la Resolución de la GAIP 888/2021, de 7 de octubre, llegando a la conclusión de que debía facilitarse la información solicitada por la reclamante pero sin identificar a las concretas personas jurídicas que disponían de más de 50 viviendas. Aunque la realidad existente en Cataluña en cuanto al fenómeno de la ocupación ilegal de viviendas no sea necesariamente igual al que se da en la Comunidad de Castilla y León, compartiendo la argumentación expuesta en aquella Sentencia, la Comisión de Transparencia también concluyó que el límite de la seguridad pública conducía al derecho del solicitante a acceder a la información pedida pero sin identificar a estas personas jurídicas titulares de más de 50 viviendas en alquiler.

Un segundo límite recogido en la letra e) del art. 14.1 LTAIBG es el referido a la «**prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos y disciplinarios**». En la Resolución 383/2024, de 7 de noviembre (reclamación 86/2024), adoptada en un supuesto en el que la información solicitada estaba vinculada a una llamada presuntamente realizada desde un Ayuntamiento y que había dado lugar a que una patrulla de la Guardia Civil se personara en una finca particular, se expuso que, de acuerdo con la Memoria Explicativa del Convenio del Consejo de Europa núm. 205, de

18 de junio de 2019, sobre acceso a documentos públicos, este límite puede invocarse cuando se trate de evitar que el acceso a la información pueda perjudicar las investigaciones, conducir a la destrucción de pruebas o a la sustracción de los delincuentes de la acción de la justicia. En el supuesto planteado, si la actuación administrativa que hubiera podido llevar a cabo el Ayuntamiento afectado se había limitado a la realización de una información reservada con motivo de un evento y dicha actuación no había concluido, sí operaría el límite indicado; sin embargo, si el Ayuntamiento no hubiera llevado a cabo una información reservada sobre actuaciones atribuibles al reclamante o a la empresa que administra, sí tendría derecho este a acceder a la información pública solicitada -autor de la llamada a la Guardia Civil y motivos de esta- de conformidad con la normativa de transparencia, puesto que ya no operaría el límite en cuestión.

Otro de los límites previstos en el artículo 14.1 LTAIBG -en concreto en su letra f)- es «**la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva**». Al respecto, en la Resolución 219/2024, de 26 de julio (reclamación 192/2023), donde lo solicitado era información sobre el estado de tramitación de un procedimiento judicial en el que eran parte una Comunidad de Propietarios y un Ayuntamiento, se concluyó que, de acuerdo con lo señalado en la STS 645/2022, de 31 de mayo (rec. 7844/2020), no concurría el límite señalado puesto que el conocimiento de la información del estado en el que se encuentra un procedimiento judicial es una información general que no implica el acceso a la documentación procesal cuyo acceso o divulgación pública, en los supuestos de actuaciones propiamente jurisdiccionales en procedimientos pendientes de resolución, pudiera perturbar el equilibrio e integridad del procedimiento judicial, la igualdad de las partes u obstaculizar el ejercicio imparcial de las funciones de enjuiciamiento. En un sentido contrario, en la Resolución 426/2024, de 19 de noviembre (reclamación 359/2024), sí se consideró que operaba este límite respecto al acceso a una demanda judicial presentada por un Ayuntamiento ante el TS. La naturaleza de documento procesal de la demanda que se había solicitado y la presunción de que la divulgación de este tipo de documentos perjudica a los

procedimientos jurisdiccionales que se encuentran en curso, condujo a concluir que estaba justificada la denegación del acceso del reclamante al documento de demanda.

A la aplicación del límite recogido en la letra g) del art. 14.1 LTAIBG («**funciones administrativas de vigilancia, inspección y control**») se refirió la Resolución 171/2024, de 7 de junio (reclamación 107/2023), en un supuesto donde la información solicitada era relativa a las inspecciones que se habían realizado a dos empresas que prestaban el servicio de ayuda a domicilio. Se señaló aquí que, de las tres fases de toda actuación inspectora -planificación, desarrollo del proceso de investigación y conclusión de este con sus posibles consecuencias-, la información solicitada en este caso correspondía a la tercera fase, motivo por el cual el acceso a la misma por el reclamante ya no podía perjudicar las funciones de inspección y control; otra cuestión diferente es que este acceso pudiera afectar a los intereses económicos y comerciales de las personas titulares de las empresas o establecimientos inspeccionados, siendo este último otro de los límites previstos en el art. 14.1 LTAIBG. Por otra parte, era revelador del interés público de la divulgación, con carácter general, de este tipo de información que haya normas que impongan expresamente la transparencia en el resultado de las actuaciones de control o inspección, como ocurre, por ejemplo, en Navarra, donde en materia de derechos sociales existe una obligación de dar publicidad a los planes de inspección anuales y de las inspecciones ordinarias realizadas cada año, indicando, entre otros datos, la identificación del centro o servicio inspeccionado, titularidad y gestión, la fecha, el motivo de la inspección, el resultado de la misma y, en su caso, las medidas adoptadas. Considerando lo anterior, se concluyó que en el supuesto planteado en la reclamación señalada no operaba este límite.

Otro de los límites concretos previstos en el artículo 14.1 LTAIBG es el recogido en su letra h) relativo a los «**intereses económicos y comerciales**». En la Resolución 6/2024, de 5 de enero (reclamación 240/2023), se analizó si el acceso a las actas de las Comisiones de Farmacia y Terapéutica de los hospitales de Castilla y León implicaba una vulneración del límite señalado. Al respecto, se indicó que lo abordado en estas Comisiones de Farmacia y Terapéutica y, por tanto, lo reflejado en las actas de sus

reuniones, podrían suponer la revelación de datos de índole económica, tecnológica, industrial, etc., que, efectivamente, podrían afectar a empresas del sector farmacéutico y ser utilizados en su perjuicio. En este sentido, el CTBG en su Resolución 478/2019, de 26 de septiembre de 2019, acogió el argumento compartido por el Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social y la empresa potencialmente perjudicada, de acuerdo con el cual el conocimiento por terceros del precio acordado para un medicamento así como sus condiciones de financiación, supone revelar datos de índole económica que afectan al objeto del negocio de una entidad mercantil y que podrían ser utilizados por sus competidores en su perjuicio. No obstante, en el caso planteado en la reclamación no se solicitaba acceder directamente a decisiones adoptadas para fijar los precios de los medicamentos, si bien esta era una cuestión que podía haber sido abordada por aquellas Comisiones. En consecuencia, en la Resolución adoptada se concluyó que solo si, dado el contenido de las actas de las Comisiones de Farmacia y Terapéutica, no existía la posibilidad de que se causasen perjuicios razonables para los intereses económicos y comerciales de terceros interesados porque en ellas no se reflejasen datos reservados sobre procesos industriales en la elaboración de los medicamentos o sobre criterios que hubieran sido considerados para la fijación de los precios, se debía reconocer el acceso a la información.

Ya hemos señalado que también se planteaba la posible superación de este límite en el acceso a la información solicitada en el supuesto que motivó la Resolución 171/2024, de 7 de junio (reclamación 107/2023), consistente en las inspecciones que, en su caso, se hubieran llevado a cabo por la Administración autonómica a dos empresas que prestaban el servicio de ayuda a domicilio. A estos efectos, se examinó si, en este caso, concurría este límite a través del «test del daño» -determinando cuál sería el perjuicio que se produciría para las entidades afectadas por la difusión de la información- y la ponderación del peso de este daño con el interés en la divulgación de la información, teniendo en cuenta para ello lo señalado por el CTBG en el CI/001/2019, de 24 de septiembre. Pues bien, se concluyó sobre este particular que el acceso a la información pedida no generaba perjuicios a los intereses económicos y comerciales de ninguna de las dos empresas afectadas: a una de ellas, porque ya se encontraba dada de baja en el

Registro de las entidades y servicios de carácter social; y a la segunda, porque conocer que una empresa ha sido objeto de inspecciones no implica necesariamente un perjuicio económico y comercial para esta, sino que, por el contrario, puede ser un mecanismo que garantiza la calidad y el buen funcionamiento de los centros acreditados para la actividad de ayuda a domicilio, lo que redundará en una mayor confianza y crédito ante los potenciales clientes y los actuales usuarios.

En la letra j) del artículo 14.1 LTAIBG se establece como límite del derecho de acceso la «**propiedad intelectual**». En la Resolución 80/2024, de 12 de marzo (reclamación 794/2022), se analizó si la aplicación de este límite impedía el acceso a una memoria relativa a la ejecución de la obra de reparación de un colector realizada por un Ayuntamiento. Manteniendo la doctrina establecida en años anteriores, se señaló que, si bien el derecho de propiedad intelectual incluye los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería (art. 10.1 f) RDLeg. 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual), el art. 31 bis 1 del citado texto legal dispone expresamente que no es necesaria autorización del autor cuando una obra se reproduzca, distribuya o comunique públicamente con fines de seguridad pública o para el correcto desarrollo de procedimientos administrativos, judiciales o parlamentarios. En consecuencia, en el supuesto planteado en la reclamación señalada, para el acceso al proyecto indicado no era precisa la autorización de su autor, existiendo diversos pronunciamientos judiciales al respecto, anteriores incluso a la entrada en vigor de la LTAIBG. Así, por ejemplo, la STSJ de Galicia, de 28 de abril de 2005 (rec. 4182/2003) o la STSJ de Madrid, de 9 de febrero de 2005 (rec. 305/2003). En el mismo sentido fue interpretada la aplicación de este límite en la Resolución 378/2024, de 25 de octubre (reclamación 152/2024), respecto al acceso a un proyecto de promoción de viviendas incorporado a un expediente urbanístico tramitado por un Ayuntamiento para la concesión de la correspondiente licencia de obras.

Por último, en la letra k) del art. 14.1 LTAIBG se establece como límite al derecho de acceso «**la garantía de confidencialidad o el secreto requerido en procesos**

de toma de decisión». En la Resolución 294/2024, de 20 de septiembre (reclamación 273/2023), donde lo solicitado era una copia de los exámenes de las pruebas de obtención del Título de Formación Profesional de Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería, se concluyó que, puesto que en el momento de la solicitud los exámenes ya habían sido elaborados y realizados, el acceso a aquellos exámenes no perjudicaba la confidencialidad ni el secreto requerido en procesos de toma de decisión; en efecto, el momento en el que había que garantizar el secreto y la confidencialidad era el previo a la celebración del examen correspondiente, tal y como había señalado la GAIP para un supuesto similar en su Resolución 56/2022, de 27 de enero.

5. Protección de datos personales

El art. 15 LTAIBG regula la aplicación de la protección de datos personales como límite al derecho de acceso a la información pública. Siguiendo la estructura de este precepto, en su apartado segundo se señala que, con carácter general, se ha de conceder el acceso a la información «que contenga **datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano**». En la Resolución 45/2024, de 9 de febrero (reclamación 740/2022), donde la información solicitada incluía los datos identificativos -nombre y dos apellidos- de los funcionarios de la Administración autonómica que tenían una atribución temporal de funciones, el código de RPT del puesto que tenían en propiedad, el código de RPT de la atribución temporal de funciones y los motivos que determinaban esta atribución, considerando lo señalado en el CI/001/2015, de 24 de junio, del CTBG y la AEPD, se concluyó que el reclamante tenía derecho a conocer los datos identificativos solicitados, con la excepción de aquellos supuestos concretos en los que divulgar la identidad del empleado público pudiera perjudicar la situación de protección especial en la que se encontrase o cuando el acceso a esta información supusiera un perjuicio para alguno de los bienes previstos en el art. 14.1 LTAIBG. En estos supuestos la denegación de la información concreta correspondiente a la identidad del empleado o empleados públicos de que se tratase debía justificarse adecuadamente. Cabía preguntarse si proporcionar esta información exigiría en este supuesto realizar el trámite de alegaciones recogido en

el art.19.3 de la LTAIBG a los empleados públicos cuya identificación solicitaba el reclamante. En relación con esta cuestión, se consideró que en este caso no era necesario realizar el citado trámite, de acuerdo con lo señalado en la STS 1338/2020, de 15 de octubre (rec. 3846/2019), para el supuesto de acceso a los datos identificativos de las personas que desempeñan un puesto de trabajo en la Administración Pública, por tratarse de datos asociados al desempeño de una labor o actividad pública y concurrir un interés público relevante en el acceso a esta información.

Una aplicación análoga del art. 15.2 LTAIBG se realizó en la Resolución 88/2024, de 18 de marzo (reclamación 805/2022), donde la información solicitada consistía en el número de personas contratadas por un Ayuntamiento en los últimos 5 años, su jornada laboral y el procedimiento utilizado para la selección de aquellas; y en la Resolución 36/2024, de 9 de febrero (reclamación 685/2022), en un supuesto en el que la información a la que se deseaba acceder era la identificación del técnico responsable de un contrato de servicios de asistencia técnica para la aplicación de la normativa de transportes a la implantación del nuevo mapa concesional de transporte público de viajeros por carretera en Castilla y León, así como de los técnicos encargados de su seguimiento y ejecución.

Por su parte, el apartado 3 del art. 15 LTAIBG exige realizar una **ponderación razonada del interés público en la divulgación de la información y de los derechos de los afectados** por la información solicitada cuando esta no contenga datos especialmente protegidos. A esta ponderación se refirió la Resolución 201/2024, de 5 de julio (reclamación 147/2023), adoptada en un caso donde la información pedida se refería al complemento de productividad y gratificaciones extraordinarias del puesto de Secretario-Interventor de un Ayuntamiento durante cuatro años, sin incluir deducciones ni desglose de conceptos retributivos. En este supuesto se concluyó que el puesto de trabajo señalado se encontraba dentro de las categorías referidas en el CI/001/2015, de 24 de junio, del CTBG y la AEPD, respecto de las cuales se había afirmado que el interés público justifica proporcionar la información relativa a las concretas retribuciones percibidas, debido a que aquel puesto tiene un nivel 28, sin que

constase el sistema de provisión a través del cual se había obtenido la plaza. Además, teniendo en consideración las funciones de los Secretarios-Interventores recogidas en el art. 2.1.c) RD 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, dicho puesto tiene indudablemente un carácter técnico. En este sentido, se consideró también la doctrina establecida en la STS 1653/2023, de 11 de diciembre (rec. 628/2022), según la cual el acceso a la información referida la retribución y a la titulación exigida para ocupar los cargos de las Administraciones públicas o de organismos y entidades del sector público debe ser, en principio, la regla general, y no solo opera respecto de los cargos de confianza y libre designación sino también respecto del personal técnico que los integran, pues el acceso a dichos puestos con la titulación necesaria y el respeto al régimen retributivo previsto forma parte del control de los entes públicos y, por tanto, tiene un destacado interés público. Con una fundamentación jurídica análoga a la señalada, en la Resolución 252/2024, de 14 de agosto (reclamación 238/2023), se reconoció el derecho del reclamante a acceder a la información solicitada a un Ayuntamiento sobre la contratación de un ingeniero técnico (forma de selección y funciones), así como acerca de la selección del resto del personal técnico municipal, en caso de que existiera. Por su parte, también se refirió a esta ponderación la Resolución 211/2024, de 19 de julio (reclamación 163/2023), adoptada en un supuesto donde el objeto de la solicitud era el acceso a toda la documentación obrante en un procedimiento de restauración de la legalidad urbanística. Se consideró en este caso que, en principio, prevalecía el interés público en la divulgación de la información sobre los derechos de los afectados, sin perjuicio de la previa realización de la ponderación prevista en el art. 15.3 de la LTAIBG, atendiendo a lo señalado en el CI/002/2015, de 24 de junio, del CTBG y de la Agencia Española de Protección de Datos, relativo a los límites al derecho de acceso a la información, en el marco del trámite de alegaciones previsto en el art. 19.3 LTAIBG.

Por último, el apartado 4 del art. 15 LTAIBG dispone que cuando el acceso se efectúa previa **disociación de los datos de carácter personal** de modo que se impida la identificación de las personas afectadas, no resultará aplicable lo previsto en

el resto de los apartados del citado art. 15 LTAIBG. Este proceso de disociación fue examinado en la Resolución 224/2024, de 2 de agosto, adoptada en un supuesto donde la información pedida consistía en el número de solicitudes de acceso a la prestación de ayuda a morir que se habían presentado en una provincia en los años 2021, 2022 y parte de 2023. En principio, era aplicable aquí lo dispuesto en el citado art. 15.4 LTAIBG; no obstante, en la Resolución que se impugnaba se indicaba expresamente que el escaso número de solicitantes hacía posible su identificación por medios que puedan ser razonablemente utilizados por quien conozca la información, pero no se indicaba cuáles eran esos medios o bases de datos que permitían acceder a ella. Para determinar qué se entiende por «datos disociados» se tuvo en cuenta el significado y alcance del procedimiento de disociación de acuerdo con lo señalado en las SAN de 8 de marzo de 2002 (rec. 948/2000) y de 3 de marzo de 2014 (rec. 549/2012), así como la definición de «persona física identificable», contenida en el art. 4 (1) RGPDUE y la definición del procedimiento de «seudonimización» contenida en el artículo 4 (5) de la misma norma. Para determinar si una persona física es identificable, deben tenerse en cuenta todos los medios, como la singularización, que razonablemente pueda utilizar el responsable del tratamiento o cualquier otra persona para identificar directa o indirectamente a la persona física. Para dilucidar si existe una probabilidad razonable de que se utilicen medios para identificar a una persona física, deben tomarse en consideración todos los factores objetivos, como los costes y el tiempo necesarios para la identificación, teniendo en cuenta tanto la tecnología disponible en el momento del tratamiento como los avances tecnológicos. Considerando lo anterior, en el supuesto planteado en la reclamación señalada, una vez analizada la información pública existente en el Portal de Datos Abiertos de Salud Castilla y León, los informes de evaluación anual sobre la prestación de ayuda para morir y valorando cualquier otra información que pudiera ser accesible para cualquier ciudadano (incluso teniendo este la condición de periodista, como era el caso del reclamante), se concluyó que no existía probabilidad de conocer las personas afectadas con un dato numérico, por muy pequeño que este sea, teniendo en cuenta el grupo de población total de la provincia de Burgos a la que se refería la información. Por

tanto, era posible proporcionar la información de conformidad con lo dispuesto en el art. 15.4 LTAIBG.

Respecto a la aplicación del mismo precepto también se pronunció la Resolución 155/2024, de 28 de mayo (reclamación 134/2023), en un supuesto en el que la información solicitada se refería a los datos acreditativos de que los alumnos de una escuela de tauromaquia que habían intervenido en un festejo taurino reunían las condiciones legales establecidas para tomar parte en el mismo. Puesto que en este caso no se estaba solicitando la divulgación de la identidad concreta de estos participantes, la información de sus perfiles profesionales y de su capacitación profesional podía ser facilitada eliminando los datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15.4 de la LTAIBG. También en el caso analizado en la Resolución 225/2024, de 2 de agosto (reclamación 198/2023), donde la información pedida eran los apuntes contables de un Ayuntamiento correspondientes a tres ejercicios económicos, se concluyó que la información debía ser proporcionada previa disociación de los datos personales. Se añadió aquí que los datos que habían de ser disociados eran los correspondientes a las personas físicas y no los relativos a las personas jurídicas, puesto que estas últimas no son merecedoras de protección en el ámbito de la normativa de protección de datos, como se desprende con claridad del propio título del RGPDUE.

En definitiva, han sido numerosas las resoluciones en las que se ha reconocido el derecho del reclamante a acceder a la información solicitada previa disociación de los datos de carácter personal en los términos previstos en el citado art.15.4 LTAIBG. Así ocurrió, entre otras muchas, en la Resolución 230/2024, de 2 de agosto (reclamación 217/2023), donde la información solicitada se concretaba en las resoluciones adoptadas por la Alcaldía de un Ayuntamiento en los últimos 4 años; en la Resolución 54/2024, de 21 de febrero (reclamación 729/2022), adoptada en un supuesto en el que el objeto de la petición era una copia de la denuncia o denuncias presentadas con motivo de la realización de unas obras en un camino público; o, en fin, en la Resolución 26/2024, de 2 de febrero (reclamación 619/2022), en la que se reconoció el derecho a acceder al

expediente correspondiente a un proceso selectivo para la provisión de una plaza de arquitecto en régimen de contratación laboral con carácter indefinido.

6. Formalización del acceso

Las reglas generales sobre la materialización del acceso a la información pública establecidas en el art. 22 LTAIBG han sido analizadas en varias resoluciones. Siguiendo la estructura del precepto, en la Resolución 80/2024, de 12 de marzo (reclamación 794/2022), donde el objeto de la petición era la obtención de una copia de la memoria de la obra de reparación de un colector llevada a cabo por un Ayuntamiento, se analizó el acceso a la información por **vía electrónica**. En este caso, el reclamante había pedido expresamente que la documentación solicitada fuera enviada de esta forma, mientras que el Ayuntamiento destinatario de la solicitud no justificaba la imposibilidad de facilitar el acceso electrónico, sino que se limitaba a indicar que la documentación solicitada se encontraba a disposición del solicitante para su consulta. En aplicación de lo dispuesto en el art. 22.1 LTAIBG y con cita de la Resolución del CTBG 397/2016, de 25 de noviembre, donde se manifiesta que salvo que el interesado lo solicite expresamente no se debe considerar válida la opción de proporcionar el acceso a la información mediante la presencia física del mismo en las dependencias del sujeto obligado, se concluyó que el reclamante tenía derecho a acceder a la documentación de la forma concreta pedida, es decir por vía electrónica. En el mismo sentido, en la Resolución 241/2024, de 14 de agosto (reclamación 231/2023), el objeto de la reclamación era, precisamente, el acceso por medios electrónicos a las actas y documentación accesoria de los claustros de los 4 últimos cursos en un centro educativo público. Se señaló en esta Resolución que la preferencia de la vía electrónica para el acceso a la información solo se exceptúa en dos supuestos: que el solicitante haya señalado expresamente otro medio; y que no sea posible la utilización de este cauce. En el caso que aquí se planteaba no concurría ninguna de estas excepciones, considerando además la regulación contenida en la Orden EDU/1044/2016, de 12 de diciembre, relativa al uso del correo electrónico "@educa.jcyl.es" como medio de comunicación en el ámbito educativo no universitario.

Por el contrario, en la Resolución 13/2024, de 19 de enero (reclamaciones 574 a 583/2022), se constató que había tenido lugar de forma correcta la notificación electrónica de la resolución de las solicitudes de información correspondiente a las RPT de las diez Consejerías de la Administración autonómica, en las cuales se había señalado expresamente un correo electrónico y se había indicado como modalidad que se prefería para acceder a la información pedida el «soporte electrónico». Por este motivo, la Resolución señalada fue desestimatoria de las diez reclamaciones planteadas.

También se ha hecho referencia al acceso en aquellos supuestos en los que la información solicitada debe ser objeto de **publicación**. En la Resolución 468/2024, de 16 de diciembre (reclamación 419/2023), una parte de la información pedida se refería a las subvenciones concedidas por un Ayuntamiento en un año y a su deuda viva correspondiente a un periodo de 8 años. En estos casos y como ya indicó el CTBG en su CI 009/2015, de 12 de noviembre, el hecho de que una información solicitada se encuentre publicada no exime de la obligación de dar una respuesta concreta a la solicitud de acceso a la información, debiendo procederse, de conformidad con lo dispuesto en el art. 22.3 LTAIBG, a la indicación del lugar web concreto donde la información se encuentra en publicidad activa, sin que sea suficiente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. A lo anterior se añadió que, puesto que en el caso planteado se pudo comprobar que, al menos, la información correspondiente a la deuda se encontraba publicada en la página electrónica del Ministerio de Hacienda, debía facilitarse al reclamante el enlace que le condujera directamente a su contenido. En el mismo sentido se pronunció la Resolución 297/2024, de 20 de septiembre (reclamación 30/2024), donde el objeto de la petición era el acceso a unas Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, motivo por el cual se concluyó que se debía facilitar al reclamante el enlace de acceso a la publicación de aquellas en el Archivo de Planeamiento Urbanístico y Ordenación del Territorio de la página web de la Junta de Castilla y León, sin perjuicio de que en el caso de que el reclamante mantuviera su interés en obtener una copia de dichas Normas de Planeamiento, se debiera facilitar esta en los términos dispuestos en el art. 22.4 LTAIBG. Otro supuesto referido a una petición de información que se encontraba o debía encontrarse publicada

fue el que dio lugar a la Resolución 197/2024, de 19 de junio (reclamación 443/2023), donde la información solicitada eran los datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de los contratos adjudicados por un Ayuntamiento a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público en un ejercicio económico. Aun cuando la información solicitada por el ciudadano hubiera sido objeto de exposición pública, esta circunstancia tampoco eximía de la obligación de resolver la petición correspondiente presentada en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, de acuerdo con lo señalado por el CTBG en el CI antes citado. Si bien en este supuesto, a diferencia de los anteriores, no constaba que esta información se encontrase publicada, motivo por el cual se señaló expresamente el derecho del solicitante a obtenerla en todo caso. En el mismo sentido, en la Resolución 343/2024, de 4 de octubre (reclamación 122/2024), donde el objeto de la petición de información eran los Informes de Datos e Indicadores de Evaluación elaborados por la Comisión de Garantía y Evaluación de la Eutanasia de la Comunidad de Castilla y León en cumplimiento del artículo 18 e) de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, no se advertía motivación alguna que impidiera facilitar al reclamante copia de unos informes que, en cualquier caso y de conformidad con lo dispuesto en el precepto señalado, debían ser públicos, publicidad que, por otra parte, se constató que se llevaba a cabo en comunidades como Andalucía, Aragón, Asturias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Cataluña, Galicia o País Vasco.

El art. 22.4 LTAIBG reconoce expresamente el derecho a la **obtención de copias** como forma de materialización del acceso a la información pública. Al amparo de lo dispuesto en este precepto, en la Resolución 195/2024, de 19 de junio (reclamación 426/2023), se reconoció expresamente el derecho que asistía al solicitante de obtener una copia de los documentos integrantes del expediente de evaluación de su rendimiento como personal al servicio de una Diputación provincial, incluido el informe donde constase tal evaluación, sin perjuicio de que ya hubiera sido informado del contenido de este último documento. En relación con esta concreta forma de acceso a la información, un supuesto singular fue el que se analizó en la Resolución 382/2024, de 25 de octubre (reclamación 359/2023), donde el objeto de la petición que había sido denegada era la

obtención de una copia de la grabación de un Consejo de Gobierno de una Universidad pública. A los efectos que aquí interesan, en este caso no se podía atender la recomendación del Reglamento de la Universidad afectada por el que se regulaba la utilización de medios electrónicos por sus órganos colegiados, de evitar la descarga total o parcial de las grabaciones, puesto que proceder de esta forma contravenía lo previsto en el art. 22.4 LTAIBG sobre el derecho de acceso de los ciudadanos a la información mediante la expedición de copias. Por tanto, en el marco del ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el reclamante era titular de un derecho a obtener una copia de la grabación solicitada, sin perjuicio de que, de conformidad con el CI/001/2015, de 24 de junio, emitido conjuntamente por el CTBG y por la AEPD, se informase expresamente al interesado de que la normativa de protección de datos personales era en todo caso de aplicación al tratamiento posterior de la citada grabación.

Una última cuestión relacionada con la formalización del acceso a la información de la que se viene ocupando recurrentemente la Comisión de Transparencia es la relativa a la **consulta personal**. En efecto, en la Resolución 68/2024, de 12 de marzo (reclamación 770/2022), donde la información solicitada consistía en los extractos de la cuenta o cuentas que mantuviera abiertas una Entidad Local Menor en una o varias entidades financieras en 4 ejercicios económicos, así como a las facturas y justificantes de pago correspondientes al mismo periodo de tiempo, se reiteró que la consulta personal es una forma posible de conjugar el derecho del solicitante a acceder a la información, cuando esta es amplia, con el normal funcionamiento de las Entidades Locales, en especial de aquellas de reducido tamaño. En este sentido, tal y como ha manifestado la Comisión de Transparencia y también el CTBG, la consulta personal se puede considerar una opción válida como medio de formalización del acceso a la información cuando sea solicitada o aceptada por el interesado. En consecuencia, en el caso planteado en esta reclamación se podía convocar al solicitante para que pudiera tener lugar la consulta personal de la información antes indicada, sin perjuicio de que este mantuviera su derecho a obtener una copia de toda la información solicitada o de una parte de ella, petición de copias que podía realizarse durante la consulta de la información o en un momento posterior. A la consulta personal como forma de

materialización del acceso a la información también nos referimos, en idéntico sentido entre otras, en la Resolución 366/2024, de 18 de octubre (reclamación 346/2023), donde la información solicitada a un Ayuntamiento era el expediente tramitado para la realización de unas obras en el polideportivo municipal; y en la Resolución 367/2024, de 18 de octubre (reclamación 348/2023), en un supuesto donde lo solicitado era el acceso al expediente de contratación de la gestión del albergue municipal.

7. Regímenes especiales de acceso

De acuerdo con lo dispuesto en el primer apartado de la disp. adic. primera LTAIBG, «la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de **interesados en un procedimiento administrativo en curso** a los documentos que se integren en el mismo». Sin embargo, superando un criterio de interpretación literal y restrictivo de este precepto, se continúa manteniendo por la Comisión de Transparencia la competencia del organismo de garantía de la transparencia para tramitar y resolver las reclamaciones interpuestas por los interesados, puesto que si se admite, como parece lógico, que el reenvío de la legislación de procedimiento no afecta a las peticiones de acceso a la información pública por parte de terceros, no resulta razonable que el interesado reciba un trato de peor condición que el tercero respecto al acceso a la información que forma parte de un procedimiento en curso. Este criterio fue ratificado en sede judicial, primero por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de León, en su Sentencia 335/2018, de 5 de diciembre (rec. 175/2018), y después por el TSJ de Castilla y León, en su STSJCyL 1253/2019, de 24 de octubre (rec. 173/2019), dictada en el recurso presentado frente a la primera. Como ejemplo, así se ha mantenido, entre otras, en la Resolución 418/2024, de 19 de noviembre (reclamación 385/2023), donde el reclamante, como afectado por un procedimiento de expropiación forzosa, solicitaba el acceso a diversa documentación integrante del expediente, como al Acta del Pleno en que se hubiera autorizado la expropiación de una finca o la Resolución por la que se hubiera acordado la ocupación de parte de la finca objeto de la expropiación; en la Resolución 195/2024, de 19 de junio (reclamación 426/2023), se reconoció el derecho de acceso a

un expediente de evaluación del rendimiento del solicitante como personal al servicio de una Diputación, siendo este, como es obvio, interesado en el procedimiento a cuyas actuaciones había pedido acceder mediante la obtención de una copia de ellas; en la Resolución 58/2024, de 21 de febrero (reclamación 750/2022), donde se solicitaba a la Consejería de Educación una copia íntegra del expediente de solicitud de unidades de investigación consolidada que había sido presentada por el reclamante; y, en fin, en la Resolución 312/2024 (reclamación 261/2023), donde el reclamante planteaba su acceso a una copia completa a su expediente administrativo personal, como empleado público de la Administración autonómica, relativo a todas las circunstancias concurrentes en su baja por incapacidad temporal, alta médica y acuerdo de la extinción de esta situación.

Por su parte, el apartado segundo de la misma disp. adic. primera LTAIBG dispone que «se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información». Uno de estos regímenes específicos es el relativo al acceso a la información por parte de los **cargos representativos locales**. Su legitimación para presentar la reclamación prevista en la LTAIBG ante los correspondientes organismos independientes de garantía de la transparencia fue reconocida expresamente por la STS 312/2022, de 10 de marzo (rec. 3382/2020), donde se señaló que el hecho de que en la normativa de régimen local exista una regulación específica, en el plano sustantivo y procedimental, del derecho de acceso a la información por parte de los miembros de la Corporación en modo alguno excluye que contra una resolución que deniegue, en todo o en parte, el acceso a la información se pueda formular la reclamación regulada en el art. 24 LTAIBG. En 2024 han continuado siendo numerosas las Resoluciones en las que la Comisión de Transparencia ha reconocido esta legitimación, con cita expresa de la STS señalada, puesto que, tal y como ha mantenido el TS, el ejercicio del derecho de acceso y la legitimación para reclamar en el marco de este no es incompatible con los procedimientos de control y fiscalización de los órganos de gobierno establecidos en la normativa local. En este sentido, en la Resolución 139/2024, de 21 de mayo (reclamación 87/2023), donde la información solicitada era relativa a la gestión económica de un teatro municipal y a la actividad cultural que en él se había desarrollado durante un

periodo de 3 años, se puso de manifiesto que el derecho de acceso a la información en este caso es una clara manifestación de la labor de control que deben ejercer los miembros corporativos respecto a la actuación del equipo de gobierno; este control es, a su vez, una expresión del derecho constitucional consagrado por el art. 23 CE relativo al derecho a la participación política y, en consecuencia, el derecho a la obtención de información en el supuesto planteado se encontraba ínsito en su condición de miembro de la Corporación.

La competencia de los órganos de garantía de la transparencia para resolver las reclamaciones presentadas por los miembros de las corporaciones locales en materia de derecho de acceso a la información no impide que el régimen jurídico que deba ser aplicado sea, en primer lugar, el previsto de forma específica en la normativa de régimen local. En este sentido, la STS 312/2022, de 10 de marzo, antes citada, indica expresamente que esta normativa contiene una regulación que desarrolla el derecho de acceso a la información en este ámbito por parte de los miembros de la corporación local, lo cual, a efectos de lo establecido en la disp. adic. primera LTAIBG, significa que dicho régimen específico habrá de ser aplicado con carácter preferente a la regulación de la LTAIBG, siendo esta de aplicación supletoria.

Un ejemplo de lo anterior lo encontramos en el supuesto de la obtención de copias por los representantes locales. En la Resolución 360/2024, de 11 de octubre (reclamación 112/2024), se manifestó que no existía ninguna objeción a que un concejal pudiera obtener una copia de las facturas y apuntes contables relativos a los gastos e ingresos relacionados, específicamente, con la celebración de una festividad local, así como con la celebración de las fiestas patronales de 2 años, previa disociación u ocultación de aquellos datos personales que resultasen irrelevantes para el ejercicio de la función del reclamante como miembro de la Corporación que pudieran aparecer en la información solicitada. En el mismo sentido, en la Resolución 293/2024 (reclamación 192/2024) se concluyó el derecho del cargo local reclamante a obtener una copia, en formato digital, del acta de una sesión del Pleno municipal y de la documentación correspondiente a los asuntos a tratar en la sesión de otro pleno. En ambas resoluciones

se señaló expresamente que las copias de la documentación pedidas debían facilitarse sin cargo alguno, puesto que el derecho a su obtención constituye un medio para el ejercicio de la función pública que, como concejales, tienen atribuida.

También puede revestir especialidades la aplicación del límite de la protección de datos de carácter personal en el caso del acceso a la información por cargos locales. Así se recordó en la Resolución 346/2024, de 4 de octubre (reclamación 802/2022), donde lo solicitado era el acceso al padrón municipal vigente con una fecha determinada. En este caso el derecho a acceder al padrón por un concejal ya se encontraba avalado con anterioridad a la entrada en vigor de la LTAIBG en la STS de 9 de febrero de 1998 (rec. 2089/1995) y por la AEPD en su Informe núm. 470/2006, sin perjuicio de que debieran ser disociados u ocultados aquellos datos personales que resultasen irrelevantes para el ejercicio de la función del miembro de la Corporación que, en su caso, pudieran aparecer en la documentación solicitada

En el apartado 3 de la disp. adic. primera LTAIBG, se cita expresamente el acceso a la **información ambiental** como una de las materias a las que les resulta de aplicación supletoria aquella Ley. En relación con esta cuestión, la Comisión de Transparencia continúa manteniendo una interpretación de aquel precepto de acuerdo con la cual es posible extender para el ámbito de la información ambiental la aplicación de la reclamación potestativa ante el CTBG y las demás autoridades de garantía de la transparencia creadas a nivel autonómico. Considerando que la información ambiental constituye información pública, concepto definido de forma muy amplia por la LTAIBG, así como que en relación con el acceso a la información pública esta Ley ha sustituido los recursos administrativos por una reclamación específica con carácter potestativo ante una autoridad independiente, cabe entender que la remisión de la legislación de acceso a la información en materia de medio ambiente a los recursos administrativos regulados en la LPAC ha de entenderse superada en el ámbito del acceso a la información pública por la reclamación ante el CTBG u organismo autonómico de garantía competente. Al alcance de la supletoriedad de la LTAIBG en el ámbito del acceso a la información ambiental se ha referido la STS 4/2023, de 9 de enero (rec. 1509/2022), estableciendo

como doctrina jurisprudencial la aplicación supletoria del silencio negativo previsto en la LTAIBG. En consecuencia, en todos los supuestos de información ambiental la Comisión de Transparencia continúa asumiendo la competencia para resolver la reclamación presentada. Así ocurrió, entre otras, en la Resolución 188/2024, de 19 de junio (reclamación 132/2023), en un caso donde el objeto de la petición de información se refería a las autorizaciones y licencias que se hubieran concedido por un Ayuntamiento en relación con una explotación minera, comprensivas, cuando menos, de la autorización de uso excepcional en suelo rústico y de la licencia ambiental para una investigación minera; en la Resolución 424/2024, de 19 de noviembre (reclamación 238/2024), donde lo solicitado era la localización del punto de captación del agua destinada al consumo humano en un municipio, todos los análisis y estudios sobre la calidad del agua realizados en un periodo de tiempo determinado, las medidas adoptadas por el Ayuntamiento para proporcionar agua potable a través del suministro de agua embotellada o a través de cisternas y su coste en el mismo periodo de tiempo, y las medidas técnicas de mejora llevadas a cabo para reducir los contaminantes del agua; en la Resolución 484/2024, de 16 de diciembre (reclamación 42/2022), adoptada en un supuesto donde se solicitaba el acceso a los expedientes administrativos incoados para la concesión de las autorizaciones administrativas para abatir individuos de la especie lobo ibérico al sur del río Duero, en los años 2019, 2020 y 2021; y, en fin, en la Resolución 190/2024, de 19 de junio (reclamación 136/2023), donde el objeto de la petición era el acceso a un expediente administrativo de evaluación de impacto ambiental de varios parques solares fotovoltaicos, como parte integrante del procedimiento de autorización administrativa previa de instalación eléctrica.

Finalmente, han sido numerosas las resoluciones en las que se ha analizado la aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo de la disp. adic. primera LTAIBG en relación con la **información de naturaleza urbanística**. En todas ellas, al igual que en años anteriores, se ha concluido que, en atención a la regulación de esta materia en la legislación urbanística y a lo señalado en el Criterio Interpretativo 008/2015, de 12 de noviembre, del CTBG, el acceso a la información urbanística no constituye un régimen de acceso específico a la información, puesto que no existe en este ámbito una

regulación especial del derecho de acceso a la información pública en el sentido previsto en el punto 2 de la disp. adic. primera LTAIBG; y, en cualquier caso, esta última siempre es aplicable con carácter supletorio. En este mismo sentido, la STS de 28 de noviembre de 2022 (rec. 3190/2021), ya ha establecido como doctrina jurisprudencial que en «la Ley del suelo al regular la acción urbanística no se establece un régimen alternativo que desplace y sustituya al previsto en la Ley de Transparencia respecto al acceso a la información pública obrante en poder de la Administración». Valgan como ejemplo de la postura mantenida en este ámbito material la Resolución 306/2024, de 20 de septiembre (reclamación 447/2021), donde lo solicitado eran los informes técnicos y jurídicos emitidos en los expedientes urbanísticos administrativos tramitados por un Ayuntamiento; y la Resolución 31/2024, de 2 de febrero (reclamación 386/2023), donde se impugnaba la falta de acceso a la información pública consistente en las licencias urbanísticas concedidas por un Ayuntamiento en relación con una nave agrícola.

8. Reclamación

En relación con la **competencia del órgano de garantía de la transparencia** para tramitar y resolver la reclamación prevista en el art. 24 LTAIBG, cabe remitirse, en primer lugar, a lo señalado al respecto en el apartado anterior respecto a los regímenes especiales de acceso a la información.

En un sentido contrario, procede citar otros supuestos en los que la Comisión de Transparencia no resultaba competente para pronunciarse acerca de la reclamación presentada. Así, la Resolución 488/2024, de 26 de diciembre (reclamación 523/2024), tenía su origen en una solicitud de información sobre los gastos derivados de la presencia y participación de los representantes del Ayuntamiento de Tarragona en los diferentes actos y eventos organizados por Ciudades Patrimonio durante el último año. Esta petición, que no había sido objeto de resolución expresa, se había dirigido al Grupo de Ciudades Patrimonio de la Humanidad de España, asociación de Entidades Locales declarada de utilidad pública mediante Orden INT/269/2018, de 28 de febrero, si bien se había presentado en el Ayuntamiento de Ávila. Esta asociación no se encuentra

incluida dentro de ninguno de los grupos de sujetos incluidos dentro del ámbito competencial de la Comisión de Transparencia, puesto que forman parte de ella trece ayuntamientos, de los cuales únicamente tres se encuentran en esta Comunidad (Ávila, Salamanca y Segovia). En consecuencia, la competencia para decidir lo que correspondiera en relación con esta reclamación era del CTBG, organismo al que fue remitida la reclamación, informando de esta circunstancia a su autor. Igualmente, en la Resolución 391/2024, de 7 de noviembre (reclamación 418/2024), tampoco se consideró competente la Comisión de Transparencia para conocer de un supuesto en el que el objeto de la solicitud de información era la documentación contable presentada por un Ayuntamiento ante el Consejo de Cuentas de Castilla y León. Esta reclamación fue inadmitida a trámite, puesto que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23.2 LTAIBG, frente a las resoluciones en materia de acceso a la información pública adoptadas, entre otras instituciones, por las autonómicas análogas al Tribunal de Cuentas (entre las que se incluye el Consejo de Cuentas de Castilla y León como institución propia de la Comunidad), únicamente cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo. Por el mismo motivo, tampoco resultó competente la Comisión de Transparencia en el supuesto que dio lugar a la Resolución 462/2024, de 2 de diciembre (reclamación 510/2024), donde la información solicitada era el acta de la sesión del Consejo Económico y Social de Castilla y León en la que se debatió el anteproyecto de ley de ordenación y coordinación de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de Castilla y León, y que dio lugar a la emisión de un informe previo de dicho anteproyecto. Finalmente, como se señaló en la Resolución 290/2024, de 13 de septiembre (reclamación 290/2024), tampoco era competente la Comisión de Transparencia para tramitar y resolver una reclamación presentada frente a la falta de acceso a una información solicitada a la Federación de Lucha Leonesa de Castilla y León; en efecto, tal y como había señalado el CTBG en diversas Resoluciones (R/0543/2023 de 6 de julio, R/953/2023, de 10 de noviembre) en relación con las federaciones deportivas, la Federación antes citada no se encontraba incluida dentro de los sujetos ante los que se puede ejercer el derecho de acceso a la información pública, debido a su condición de entidad privada, recogida tanto en el art. 42 de la Ley 3/2019, de 25 de

febrero, de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León, como en el art. 1 de sus Estatutos.

En 2024 se han vuelto a plantear cuestiones relativas al **plazo de presentación del escrito de reclamación**. Como venimos señalando, en el supuesto de reclamaciones frente a resoluciones presuntas, su presentación no se encuentra sujeta a plazo alguno (entre otras muchas, Resolución 269/2024, de 6 de septiembre, reclamación 231/2022). En el caso de las resoluciones expresas, la aplicación del plazo de un mes previsto en el artículo 24.2 LTAIBG ha de tener en cuenta que la notificación de la resolución administrativa impugnada sea correcta. Esta consideración se realizó en la Resolución 381/2024, de 25 de octubre (reclamación 104/2024), adoptada en un supuesto donde la respuesta de un Ayuntamiento a una solicitud de una copia de los plenos celebrados durante un año que había sido impugnada no revestía la forma de resolución ni contenía la expresión de los recursos que procedían frente a ella, inclusión hecha de la posibilidad de interponer una reclamación en materia de derecho de acceso a la información pública. Por este motivo, resultaba de aplicación lo dispuesto en el art. 40.3 LPAC respecto a los efectos de las notificaciones defectuosas y, por tanto, aquella notificación defectuosa solo había surtido efecto a partir de la fecha de presentación del escrito de impugnación. Finalmente, entre otras, en la Resolución 485/2024, de 26 de diciembre (reclamación 441/2023) y de conformidad con la doctrina mantenida por el TS (entre otras, en su STS 2643/2015, de 15 de junio, rec. 1762/2014), referida al recurso contencioso-administrativo pero que es trasladable a la presentación de recursos administrativos y, por tanto, a esta reclamación, se señaló que la adopción por la Diputación afectada de una resolución expresa de una solicitud de información pública, una vez que había tenido lugar su desestimación presunta pero manteniendo la denegación de la información, no hacía necesario que el interesado procediera a ampliar el escrito de reclamación inicial para que la Comisión de Transparencia se pronunciara sobre el derecho del reclamante a acceder a aquella.

Por otra parte, en el supuesto que dio lugar a la Resolución 207/2024, de 5 de julio (reclamación 161/2024), la solicitud de información pública presentada, cuyo objeto

era la relación de proyectos aprobados con financiación del Fondo de Transición Justa de la UE, había sido resuelta expresamente mediante una Orden de la Consejería de Educación notificada con fecha 13 de noviembre de 2023, habiendo tenido entrada en esta Comisión de Transparencia la reclamación con fecha 1 de abril de 2024. En la notificación de aquella Orden se habían señalado los recursos que podían ser interpuestos frente a la misma y el plazo del que se disponía para ello, inclusión hecha de esta reclamación ante la Comisión de Transparencia. Por tanto, la reclamación había sido presentada ante esta Comisión de Transparencia fuera del plazo de un mes previsto en el citado art. 24.2 LTAIBG. Lo anterior mantenía su validez aunque la reclamante señalase que el objeto de su petición se extendía a otras Consejerías de la Junta de Castilla y León además de a la de Educación, puesto que este argumento podía haberse expuesto, como se hizo después, en una reclamación frente a la Orden de la Consejería de Educación precitada pero presentada dentro del plazo previsto para ello

En relación con el **trámite de alegaciones** recogido en el art. 24.3 LTAIBG, entre otras, en la Resolución 54/2024, de 21 de febrero (reclamación 729/2022), donde el objeto de la petición de información era la denuncia o denuncias que habían dado lugar a la emisión de dos informes técnicos emitidos por el arquitecto de una Mancomunidad en relación con unas obras ejecutadas en un camino de acceso a un polígono, se consideró que si la información no se podía proporcionar previa disociación de los datos personales contenida en ella, esta circunstancia no conduciría de forma automática a la denegación del acceso, sino que, por el contrario, lo que procedería sería realizar la ponderación a la que se refiere el artículo 15.3 de la LTAIBG, para lo cual se debía conceder al denunciante o denunciantes un plazo de quince días para que pudieran realizar las alegaciones oportunas, informando al solicitante de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación (art.19.3 de la LTAIBG). Esta decisión se fundamentó en la doctrina jurisprudencial recogida en la STS 315/2021, de 8 Marzo (rec. 3193/2019), de acuerdo con la cual cuando en el procedimiento seguido ante el órgano competente para resolver la solicitud de información no se haya dado trámite de audiencia a los interesados, si el órgano de garantía de la transparencia tiene

datos suficientes que permitieran identificar a las personas o entidades cuyos derechos o intereses pudiesen verse afectados por la decisión que adopte, aquel debe concederles un trámite de audiencia, con el fin de poder ponderar si el acceso a la información lesiona o no sus derechos o intereses. Sin embargo, en el supuesto señalado, se carecía de los elementos necesarios para poder realizar el trámite de audiencia previsto en el art. 19.3 de la LTAIBG con la persona o personas afectadas, motivo por el cual, necesariamente, debía ser el Ayuntamiento afectado el que, en el caso de que fuese necesario, llevase a cabo aquel trámite con carácter previo a la adopción de la resolución que correspondiera.

C. Cumplimiento de resoluciones

Las resoluciones de las reclamaciones en materia de derecho de acceso a la información pública adoptadas por la Comisión de Transparencia, al igual que las del CTBG y las del resto de organismos autonómicos de garantía de la transparencia, participan de la naturaleza vinculante propia de los actos administrativos. No en vano, estas reclamaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 23.1 LTAIBG y en los términos previstos en el art. 112.2 LPAC, son sustitutivas de los recursos administrativos ordinarios para otros ámbitos de la actuación administrativa y, por tanto, sus resoluciones, como las de tales recursos, debieran ser ejecutivas. En este sentido, hemos de recordar que la ejecutividad de los actos administrativos se fundamenta en un principio general del derecho administrativo, como es el de autotutela administrativa, que vertebra las relaciones entre los sujetos públicos y los ciudadanos. La naturaleza ejecutiva de los actos administrativos tiene su reconocimiento legal expreso en el art. 38 LPAC.

Por tanto, si las resoluciones de las reclamaciones en materia de derecho de acceso a la información pública adoptadas por los organismos de garantía de la transparencia contienen una decisión favorable al derecho del ciudadano a obtener, total o parcialmente, la información solicitada por este, no debe ser disponible para la Administración o Entidad afectada decidir si procede o no actuar en la forma señalada por aquellos, sino que ha de hacerlo vinculada por la decisión previamente adoptada por

los organismos de transparencia. En Castilla y León lo anterior implica que, a diferencia de lo que ocurre en relación con las resoluciones del Procurador del Común, Institución propia de la Comunidad a la que se encuentra adscrita la Comisión de Transparencia pero respecto de la que actúa con separación de funciones, no es posible que la Administración no acepte lo resuelto por esta última y persista en mantener un criterio diferente al expresado a través de la correspondiente resolución, no facilitando el acceso a la información.

Por este motivo, en la fundamentación jurídica de todas las resoluciones estimatorias adoptadas por la Comisión de Transparencia se incluye una referencia específica a la materialización del acceso a la información de que se trate, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 22 LTAIBG; en su parte dispositiva se establece expresamente cómo se debe proporcionar la información pedida en cada caso; y, en fin, el pie de recurso incorporado comienza con una breve referencia al carácter ejecutivo de la resolución. En el mismo sentido, en la notificación de la resolución a la Administración o Entidad afectada se requiere a esta para que, una vez que proceda a su cumplimiento, ponga en conocimiento de la Comisión el acto a través del cual se reconozca el derecho a acceder a la información solicitada por el ciudadano en los términos señalados en la Resolución correspondiente, así como la forma en la que se haya materializado este acceso facilitando al reclamante la información pública de que se trate en cada caso.

Sin embargo, la naturaleza ejecutiva de las resoluciones adoptadas por los organismos de garantía de la transparencia contrasta, en la mayor parte de los casos y, en concreto, en lo que se refiere a la Comisión de Transparencia de Castilla y León, con la ausencia de medios formales para proceder a su ejecución forzosa en los términos previstos en los arts. 99 a 104 LPAC; y, de forma más específica, con la falta de una previsión legal que ampare la imposición de multas coercitivas de acuerdo con lo dispuesto en el art. 103 LPAC, como medio idóneo para proceder, previo apercibimiento y cuando sea necesario a pesar de este último, a la ejecución forzosa de las resoluciones estimatorias. En este sentido, el art. 103 LPAC dispone que «cuando así lo autoricen las Leyes, y en la forma y cuantía que estas determinen» se puede, para la ejecución de

determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado.

La ausencia de previsiones específicas en la LTAIBG y en la LTPCyL acerca de la posible utilización de medios de ejecución forzosa por el CTBG en el primer caso, y por la Comisión de Transparencia de Castilla y León en el segundo, cuestiona de forma muy relevante la ejecutividad real de las decisiones estimatorias de las reclamaciones en materia de acceso a la información. La carencia de instrumentos ejecutivos forzosos para hacer cumplir lo resuelto motiva que, si el órgano administrativo o entidad afectada persiste en su voluntad incumplidora de la resolución, aquellos órganos no dispongan de un medio efectivo para garantizar que se proporcione al ciudadano la información en la forma señalada por el órgano de garantía, quedando la naturaleza ejecutiva de las resoluciones, a pesar del amparo legal de tal naturaleza al que nos hemos referido, circunscrita a un plano meramente teórico.

Como ya hemos indicado en Memorias anteriores, algunas Comunidades sí han procedido a aprobar la cobertura legal requerida, dotando a las resoluciones de su órgano de garantía de transparencia de una garantía de cumplimiento y eficacia. Así, en la Comunidad Foral de Navarra se aprobó en 2018 la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, cuyo art. 69, dedicado al cumplimiento de los actos y resoluciones del Consejo de Transparencia de Navarra (órgano análogo a la Comisión de Transparencia de Castilla y León), reconoce expresamente la facultad de aquel de imponer multas coercitivas a las administraciones o entidades, autoridades, empleados públicos o particulares que incumplan sus resoluciones. Posteriormente, en 2022 la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en su art. 38.6 reconoció al Consejo Valenciano de Transparencia la facultad de imponer multas coercitivas cuando aprecie el incumplimiento de sus resoluciones estimatorias.

En cualquier caso, debemos reiterar que mientras la ejecutividad de las resoluciones de la Comisión de Transparencia no pueda llevarse a la práctica cuando sea necesario a través de un medio de ejecución forzosa como el indicado, la eficacia de la

garantía institucional del derecho de acceso a la información pública en Castilla y León que corresponde a aquel órgano seguirá adoleciendo de una notable carencia.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión de Transparencia se ha dotado de un sistema de seguimiento del cumplimiento de las resoluciones estimatorias, total o parcialmente, por las administraciones y entidades afectadas, el cual fue aprobado por aquella mediante un Acuerdo de 30 de diciembre de 2016. Este seguimiento se lleva a cabo de acuerdo con las siguientes reglas generales:

1.- Una vez transcurrido el plazo establecido de dos meses para la interposición de un recurso contencioso-administrativo frente a la resolución y habiendo adquirido esta, por tanto, firmeza, si no se tiene conocimiento de su cumplimiento el secretario de la Comisión se dirige a la Administración o Entidad afectada requiriendo a esta para que, en el plazo de quince días, proceda a la remisión del acto administrativo a través del cual se materialice el derecho a acceder a la información solicitada por el ciudadano. De esta comunicación es informado el reclamante y, en su caso, los terceros afectados.

2.- En el supuesto de que el requerimiento anterior no sea atendido, el Comisionado de Transparencia, como Presidente de la Comisión, se dirige nuevamente a la Administración o entidad afectada para que ponga en nuestro conocimiento, en el plazo de quince días, el efectivo cumplimiento de la resolución de que se trate. En esta comunicación se señala que, en el caso de que no se proceda de la forma ordenada, se incurrirá en el incumplimiento de una decisión vinculante que será hecho público, mientras se mantenga tal incumplimiento, a través de la página electrónica del Comisionado de Transparencia, y al que se hará referencia en la Memoria que este debe presentar ante la Comisión correspondiente de las Cortes de Castilla y León. También de esta comunicación se da traslado al reclamante y, en su caso, a los terceros afectados.

3.- Una vez que se tiene conocimiento del efectivo cumplimiento de una resolución estimatoria, total o parcialmente, de una reclamación, bien a través de la Administración o Entidad afectada, bien a través del reclamante, el secretario de la Comisión comunica esta circunstancia y el correspondiente archivo del expediente a todas las partes del procedimiento.

4.- Por último, en la página electrónica del Comisionado de Transparencia se publican los datos sobre cumplimiento de las resoluciones adoptadas por la Comisión de Transparencia.

En ocasiones, la respuesta de la Administración o Entidad afectada por una resolución estimatoria de la reclamación presentada no evidencia el cumplimiento en sus términos de aquella. En estos supuestos, la Comisión de Transparencia adopta un acuerdo de incumplimiento o de cumplimiento parcial de la resolución adoptada, que se notifica a ambas partes del procedimiento, en el que se exponen los motivos por los que no se considera cumplida en su totalidad la resolución de que se trate y se reitera (y si es necesario se aclara) la forma en la cual se deba hacer efectivo el acceso a la información pública. En 2024, en 25 expedientes ha sido necesario adoptar este tipo de acuerdo (10 más que en 2023), de los cuales 11 han finalizado una vez que se ha constatado el cumplimiento completo de la resolución adoptada en cada uno de ellos.

En el siguiente cuadro se incluyen las resoluciones adoptadas por la Comisión de Transparencia en el año 2024 que aún se encontraban pendientes de cumplimiento completo en la fecha de finalización de la elaboración de esta Memoria (20/07/2025):

Año 2024

Expediente	Fecha Resolución	Materia	Administración o Entidad incumplidora
CT-563/2022 Resolución 1/2024	05/01/2024	Petición de una copia de las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno Local	Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera (León)
CT-368/2022 Resolución 12/2024	12/01/2024	Acceso a un expediente municipal de declaración de situación de desprotección infantil solicitado	Ayuntamiento de León
CT-661/2022 Resolución 25/2024	02/02/2024	Petición de una copia del acta de la sesión de la Junta Vecinal donde, presuntamente, se pretendía la modificación de las normas estatutarias por las que regula la participación de los vecinos en la obra de abastecimiento y saneamiento del agua	Junta Vecinal de San Andrés de la Regla (Palencia)



Expediente	Fecha Resolución	Materia	Administración o Entidad incumplidora
CT-656/2022 Resolución 33/2024	02/02/2024	Información de la instalación de un reductor de velocidad con paso elevado de peatones en una carretera de la red de la Junta de Castilla y León a su paso por la localidad de Carcedo de Burgos	Ayuntamiento de Carcedo de Burgos (Burgos)
CT-412/2023 Resolución 55/2024	21/02/2024	Solicitud de una copia del acta de la sesión del Pleno de 9 de diciembre de 2022, y del informe obtenido por el Ayuntamiento para adoptar, en dicha sesión, el acuerdo sobre la compatibilidad de la actividad privada de la Secretaria-interventora	Ayuntamiento de Monasterio de Rodilla (Burgos)
CT-569/2022 Resolución 61/2024	01/03/2024	Acceso a las baremaciones y a los méritos aportados por participantes en el procedimiento selectivo de ingreso y adquisición de nuevas especialidades de aspirantes a ocupar puestos docentes en el Cuerpo de Maestros convocado por Orden EDU/147/2022	Consejería de Educación
CT-572/2022 Resolución 62/2024	01/03/2024	Acceso a las baremaciones y a los méritos aportados por participantes en el procedimiento selectivo de ingreso y adquisición de nuevas especialidades de aspirantes a ocupar puestos docentes en el Cuerpo de Maestros convocado por Orden EDU/147/2022	Consejería de Educación
CT-775/2022 Resolución 73/2024	12/03/2024	Ingresos y gastos vinculados a la gestión de las piscinas municipales en los años 2021 y 2022, así como retribuciones percibidas por quienes prestaron servicios en ellas	Ayuntamiento de Atapuerca (Burgos)
CT-785/2022 Resolución 77/2024	12/03/2024	Petición de acceso a un expediente administrativo de concesión de licencia urbanística para la ejecución de unas obras en un inmueble colindante con la propiedad del solicitante	Ayuntamiento de Piña de Campos (Palencia)
CT-799/2022 Resolución 85/2024	18/03/2024	Actuaciones municipales llevadas a cabo en relación con la construcción de un merendero dentro del parque natural "Sabinas de Arlanza-La Yecla"	Ayuntamiento de Santibáñez del Val (Burgos)



Expediente	Fecha Resolución	Materia	Administración o Entidad incumplidora
CT-804/2022 Resolución 87/2024	18/03/2024	Información sobre el procedimiento de licitación del contrato para el año 2022 «Mantenimiento de Piscina Municipal y bar instalado en el mismo recinto»	Ayuntamiento de Antigüedad (Palencia)
CT-805/2022 Resolución 88/2024	18/03/2024	Información sobre las personas contratadas en los últimos cinco años y horas de servicios prestados por estas	Ayuntamiento de Antigüedad (Palencia)
CT-19/2023 Resolución 101/2024	05/04/2024	Información relacionada con el concurso de traslados abierto y permanente en el Instituto para la Competitividad Empresarial	Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León
CT-517/2023 Resolución 108/2024	15/04/2024	Solicitud de una copia de los expedientes de adjudicación de los aprovechamientos de fincas municipales	Ayuntamiento de Gallegos del Pan (Zamora)
CT-433/2023 Resolución 128/2024	03/05/2024	Petición de acceso al expediente tramitado para cubrir con carácter interino el puesto de Gerente de la Fundación Instituto Castellano y Leonés de la Lengua	Fundación Instituto Castellano y Leonés de la Lengua (Burgos)
CT-87/2023 Resolución 139/2024	21/05/2024	Información relativa a la gestión económica y a las actividades desarrolladas en el Teatro Municipal entre julio de 2109 y junio de 2022	Ayuntamiento de La Bañeza (León)
CT-77/2023 Resolución 144/2024	21/05/2024	Información sobre la tramitación de una queja presentada ante un Ayuntamiento acerca de la ubicación de una instalación de recogida de residuos sólidos urbanos	Ayuntamiento de Escobar de Polendos (Segovia)
CT-507/2023 Resolución 146/2024	21/05/2024	Solicitud para obtener copia de documentación referida a contratos y cuentas de la Entidad Local Menor	Junta Vecinal de Pobladura de Yuso (León)
CT-147/2023 Resolución 201/2024	05/07/2024	Complementos de productividad y gratificaciones extraordinarias percibidas por los funcionarios municipales y criterios utilizados para su fijación	Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera (León)
CT-148/2023 Resolución 202/2024	05/07/2024	Información sobre las obras de ampliación del cementerio municipal	Ayuntamiento de Antigüedad (Palencia)



Expediente	Fecha Resolución	Materia	Administración o Entidad incumplidora
CT-152/2023 Resolución 204/2024	05/07/2024	Información sobre la subvención recibida y la contratación realizada para la adquisición de un contenedor para la recogida de escombros procedentes de una obra menor	Ayuntamiento de Antigüedad (Palencia)
CT-122/2023 Resolución 209/2024	19/07/2024	Información sobre las retribuciones anuales brutas percibidas por los miembros de la Corporación municipal en el periodo comprendido entre el año 2019 y enero de 2023	Ayuntamiento de Soto de la Vega (León)
CT-177/2023 Resolución 215/2024	26/07/2024	Información sobre las licencias y autorizaciones de las que dispone un bar-restaurante y acerca de la acreditación del cumplimiento por este de la normativa de ruido y vibraciones	Ayuntamiento de Pelayos del Arroyo (Segovia)
CT-176/2023 Resolución 217/2024	26/07/2024	Información sobre obras de renovación de aceras con elevación de la rasante	Ayuntamiento de Cabrerizos (Salamanca)
CT-461/2021 Resolución 220/2024	26/07/2024	Actas de los concejos celebrados; ayudas y subvenciones; proyectos, presupuestos y facturas correspondientes a obras ejecutadas; y extracto de la cuenta bancaria / ejercicio 2021	Junta Vecinal de Rucayo (León)
CT-463/2021 Resolución 221/2024	26/07/2024	Actas de los concejos celebrados; ayudas y subvenciones; proyectos, presupuestos y facturas correspondientes a obras ejecutadas; y extracto de la cuenta bancaria / ejercicio 2020	Junta Vecinal de Rucayo (León)
CT-193/2023 Resolución 222/2024	26/07/2024	Actas de los concejos celebrados; ayudas y subvenciones; proyectos, presupuestos y facturas correspondientes a obras ejecutadas; extracto de la cuenta bancaria; y programa de las fiestas tradicionales / ejercicio 2022	Junta Vecinal de Rucayo (León)
CT-77/2024 Resolución 223/2024	26/07/2024	Actas de las sesiones celebradas por la Junta Vecinal / Documentación Plan de Juntas Vecinales 2023 / Cuentas Generales de la Entidad Local Menor correspondientes a los ejercicios 2019 a 2022 / expediente de modificación de la tasa por suministro domiciliario de agua	Junta Vecinal de Villabálter (León)



Expediente	Fecha Resolución	Materia	Administración o Entidad incumplidora
CT-217/2023 Resolución 230/2024	02/08/2024	Petición de las resoluciones adoptadas por la Alcaldía durante los últimos cuatro años	Ayuntamiento de Cubo de la Solana (Soria)
CT-227/2023 Resolución 240/2024	14/08/2024	Información sobre la actividad municipal dirigida a la protección de los animales de compañía y acerca de los medios humanos y materiales destinados a este fin	Ayuntamiento de Palencia
CT-58/2022 Resolución 251/2024	14/08/2024	Información e identificación del personal funcionario que ha efectuado la valoración y conclusiones contenidas en un informe, así como información de su acreditación profesional	Consejería de Educación
CT-238/2023 Resolución 252/2024	14/08/2024	Información sobre la contratación de un ingeniero técnico por el Ayuntamiento y acerca de los servicios prestados por este / potencia instalada y consumo de la iluminación de la torre de la Iglesia	Ayuntamiento de Antigüedad (Palencia)
CT-258/2023 Resolución 256/2024	06/09/2024	Información urbanística sobre las obras de movimiento de tierras y canalización llevadas a cabo en una finca registral identificada por el solicitante, y acceso al inventario municipal de bienes	Ayuntamiento de Cebaderos (Ávila)
CT-73/2022 Resolución 265/2024	06/09/2024	Acceso a información de distinta naturaleza sobre ingresos y gastos y bienes de la Entidad Local Menor	Junta Vecinal de Valberzoso (Palencia)
CT-236/2020 Resolución 270/2024	06/09/2024	Acceso a contratos celebrados en 2019, presupuestos y cuentas anuales de 2019 y declaraciones de bienes y actividades de los representantes locales	Ayuntamiento de Quintanilla del Coco (Burgos)
CT-462/2021 Resolución 272/2024	13/09/2024	Información relativa a la gestión de un coto de caza por la Entidad Local Menor	Junta Vecinal de Rucayo (León)
CT-648/2022 Resolución 274/2024	13/09/2024	Petición de una copia de los extractos bancarios de todas las cuentas municipales en entidades bancarias en los años 2020, 2021 y 2022	Ayuntamiento de Navas de Oro (Segovia)



Expediente	Fecha Resolución	Materia	Administración o Entidad inculpidora
CT-643/2022 Resolución 275/2024	13/09/2024	Acceso a un expediente mediante el cual se adoptó la decisión de prohibir el acceso a una zona recreativa en el término municipal	Ayuntamiento de Navas de Oro (Segovia)
CT-468/2023 Resolución 276/2024	13/09/2024	Solicitud de información sobre la formación especializada y experiencia en la atención al alumnado con altas capacidades del profesorado encargado de impartir docencia en un centro educativo durante el curso académico 2023-2024	Consejería de Educación
CT-80/2024 Resolución 278/2024	13/09/2024	Solicitud de información sobre la instalación de una caseta de venta de bebidas y de una discoteca móvil en la Plaza Mayor de la localidad con motivo de las Fiestas Patronales de 2023	Ayuntamiento de Muñopedro (Segovia)
CT-107/2024 Resolución 279/2024	13/09/2024	Solicitud de información sobre el expediente de contratación para la construcción de nuevas sepulturas en el cementerio municipal y acerca de las subvenciones obtenidas para esta contratación	Ayuntamiento de Muñopedro (Segovia)
CT-36/2021 Resolución 285/2024	13/09/2024	Acceso a los movimientos en cuentas abiertas en entidades financieras y liquidaciones de los presupuestos de los ejercicios 2019 y 2020	Junta Vecinal de Brazuelo (León)
CT-30/2024 Resolución 297/2024	20/09/2024	Solicitud de información relativa a los instrumentos de planeamiento urbanístico que afectaron al desarrollo de una urbanización	Ayuntamiento de Sanchidrián (Ávila)
CT-347/2021 Resolución 301/2024	20/09/2024	Solicitud de acceso a los expedientes en los que es parte el reclamante tramitados por la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León	Ayuntamiento de La Robla (León)
CT-447/2021 Resolución 306/2024	20/09/2024	Acceso a informes técnicos y jurídicos en expedientes urbanísticos desde 2018, con un máximo de cinco por anualidad	Ayuntamiento de Santovenia de Pisuerga (Valladolid)



Expediente	Fecha Resolución	Materia	Administración o Entidad inculpidora
CT-628/2022 Resolución 307/2024	20/09/2024	Acceso a información sobre corte de cipreses en la piscina municipal, así como acerca de las obras colindantes a esa tala de árboles	Ayuntamiento de Navas de Oro (Segovia)
CT-198/2024 Resolución 321/2024	04/10/2024	Información sobre expediente de contratación de profesionales para la defensa del Ayuntamiento en un procedimiento judicial	Ayuntamiento de Gallegos del Pan (Zamora)
CT-331/2023 Resolución 350/2024	04/10/2024	Acceso a los presupuestos aprobados para el ejercicio 2023 y a su ejecución, así como a todos los contratos vinculados a los festejos de la localidad	Ayuntamiento de Pradoluengo (Burgos)
CT-638/2022 Resolución 357/2024	11/10/2024	Acceso a expediente de licencia de obra mayor	Ayuntamiento de Navas de Oro (Segovia)
CT-148/2022 Resolución 363/2024	11/10/2024	Acceso a las normas aplicables a la adquisición de la condición de vecino de una Entidad Local Menor y al acceso a los aprovechamientos comunales	Junta Vecinal de San Andrés de la Regla (Palencia)
CT-132/2024 Resolución 372/2024	18/10/2024	Petición de una copia del Proyecto de ejecución del asfaltado de una vía pública de la localidad	Ayuntamiento de Ferreras de Abajo (Zamora)
CT-55/2024 Resolución 376/2024	25/10/2024	Solicitud de información sobre un expediente de contratación de personal	Ayuntamiento de Rioseco de Tapia (León)
CT-86/2024 Resolución 383/2024	07/11/2024	Solicitud de información sobre la actuación relacionada con la llamada realizada por el Ayuntamiento al destacamento de la Guardia Civil, con motivo de la celebración de un evento para la promoción de productos alimentarios en una finca privada	Ayuntamiento de Navas de Oro (Segovia)
CT-370/2023 Resolución 385/2024	07/11/2024	Acceso a un expediente de contratación de personal de confianza de la alcaldía del Ayuntamiento	Ayuntamiento de Béjar (Salamanca)
CT-376/2023 Resolución 389/2024	07/11/2024	Acceso a la información sobre los datos relativos a las pruebas de acceso a la Universidad (EBAU) en Castilla y León en los años 2021, 2022 y 2023. desglosados por centros educativos	Consejería de Educación



Expediente	Fecha Resolución	Materia	Administración o Entidad incumplidora
CT-381/2023 Resolución 392/2024	07/11/2024	Solicitud de copia de los enunciados y soluciones de las pruebas prácticas de los procesos selectivos para cuerpos docentes convocados por la administración autonómica en 2023	Consejería de Educación
CT-238/2024 Resolución 424/2024	19/11/2024	Solicitud de información sobre aspectos relacionados con la calidad del agua para consumo humano en el municipio	Ayuntamiento de Villoria (Salamanca)
CT-223/2024 Resolución 427/2024	19/11/2024	Solicitud de una copia del acta una reunión de la Comisión Negociadora del Plan de Igualdad	Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León
CT-400/2023 Resolución 454/2024	02/12/2024	Solicitud de acceso a información sobre las actuaciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento de Puebla de Lillo en relación con la ampliación de la subvención del Plan de Empleo y otras informaciones	Ayuntamiento de Puebla de Lillo (León)
CT-401/2023 Resolución 456/2024	02/12/2024	Petición de acceso a los expedientes tramitados para la concesión de licencias de obras en el municipio y otra información diversa	Ayuntamiento de Carcedo de Burgos (Burgos)
CT-276/2024 Resolución 458/2024	02/12/2024	Acceso al expediente completo tramitado para la ejecución de una obra de reforma de la acera a lo largo de la travesía que recorre la carretera BU-V-7012 y al expediente de contratación de esta obra	Ayuntamiento de Atapuerca (Burgos)
CT-419/2023 Resolución 468/2024	16/12/2024	Solicitud de copia del arqueo de caja de las sesiones de investidura del mandato 2015-2019 y del mandato 2023-2027, deuda viva en junio 2015 y junio 2023, facturas pendientes de pago a 17-06-2023 y listado de subvenciones concedidas y solicitadas en el 2023	Ayuntamiento de La Adrada (Ávila)
CT-396/2023 Resolución 469/2024	16/12/2024	Petición del registro de la jornada laboral realizada por el solicitante en el Ayuntamiento durante el último año	Ayuntamiento de Valencia de Don Juan (León)
CT-420/2023 Resolución 471/2024	16/12/2024	Solicitud de información sobre la puesta en funcionamiento del operativo de incendios mediante el uso de medios propios y de la petición de personal adecuado para su utilización	Ayuntamiento de La Adrada (Ávila)



Expediente	Fecha Resolución	Materia	Administración o Entidad incumplidora
CT-421/2023 Resolución 472/2024	16/12/2024	Solicitud de información sobre la ejecución presupuestaria con fecha 14/7/2023	Ayuntamiento de La Adrada (Ávila)
CT-423/2023 Resolución 473/2024	16/12/2024	Solicitud de acceso a los expedientes de contratación tramitados para la celebración de una corrida de toros y de una obra de teatro en el castillo de La Adrada	Ayuntamiento de La Adrada (Ávila)
CT-424/2023 Resolución 474/2024	16/12/2024	Solicitud de información sobre la intervención municipal en la celebración y organización de un evento en el campo de fútbol municipal	Ayuntamiento de La Adrada (Ávila)
CT-425/2023 Resolución 475/2024	16/12/2024	Petición de una copia de la nómina percibida por la Alcaldesa	Ayuntamiento de La Adrada (Ávila)
CT-373/2024 Resolución 487/2024	26/12/2024	Solicitud de información relacionada con la ejecución de un Museo de la Aviación	Ayuntamiento de Antigüedad (Palencia)
CT-430/2023 Resolución 491/2024	26/12/2024	Solicitud de acceso y copia a las pólizas de seguro contratadas en los últimos 5 años por el Ayuntamiento	Ayuntamiento de San Millán de los Caballeros (León)

A la vista del cuadro anterior, hemos de reiterar un año más que el número de resoluciones estimatorias de la Comisión de Transparencia que no son cumplidas por las administraciones y entidades destinatarias de ellas evidencia la necesidad de que sea aprobada la cobertura legal que permita a aquella ejecutar forzosamente tales resoluciones cuando se vea obligada a ello, superando así la laguna normativa antes expuesta, que motiva que no pueda garantizarse su efectivo cumplimiento a través de medios de ejecución forzosa y, en concreto, mediante la imposición de multas coercitivas. Otra manifestación de esta omisión normativa es que, según los datos publicados por el CTBG, a 31 de marzo de 2025 no constaba el cumplimiento del 23,60 % de sus resoluciones de ámbito autonómico y local adoptadas en 2024, porcentaje que se eleva hasta el 37,80 % respecto a las mismas resoluciones de 2023.

Debemos reiterar que este reconocimiento legal de la posibilidad de ejecutar forzosamente las resoluciones de la Comisión de Transparencia nada tiene que ver, como es evidente, con el ejercicio de una potestad sancionadora. En este sentido, es probable que el simple apercibimiento de la imposición de multas coercitivas como medio de ejecución forzosa, cuando estas tengan su correspondiente cobertura legal, sería suficiente en la mayor parte de los supuestos para lograr el objetivo perseguido, que no es otro que la observancia de todas las resoluciones estimatorias de la Comisión y con ello el acceso a la información pública solicitada por los reclamantes en los términos decididos por el órgano de garantía de la transparencia.

Para finalizar este apartado, procede señalar que no se puede descartar que, en los supuestos de incumplimiento de las resoluciones estimatorias adoptadas por la Comisión de Transparencia o por otros órganos de garantía de la transparencia, el reclamante pueda acudir al orden jurisdiccional contencioso-administrativo para plantear ante el órgano competente un recurso al amparo de lo dispuesto en el art. 29 LJCA, solicitando una sentencia que determine el cumplimiento de la resolución correspondiente. Sin embargo, tener que acudir a la vía judicial para lograr el cumplimiento de las resoluciones de aquellos órganos pone de manifiesto una importante deficiencia del sistema de garantía del derecho de acceso a la información pública previsto en la LTAIBG, por cuanto la reclamación en materia de derecho de acceso prevista en esta Ley como sustitutiva de los recursos administrativos ordinarios y la atribución de la competencia para su resolución a órganos independientes persigue, precisamente, evitar el coste económico y el retraso temporal que implica acudir a la vía judicial para poder obtener una información pública sobre la que se ha reconocido el derecho a acceder.

D. Recursos judiciales

El carácter vinculante de las resoluciones de la Comisión de Transparencia y su naturaleza jurídica ejecutiva, aun cuando esta continúe estando limitada en los términos

que hemos expuesto, determina que aquellas se puedan impugnar ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

En el año 2024 se han interpuesto dos recursos judiciales frente a dos Resoluciones de la Comisión de Transparencia. Las dos reclamaciones que han dado lugar a estos recursos son la núm. 260/2023, cuyo objeto es la impugnación de una Resolución del Jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de León, por la cual se acordó facilitar al solicitante de la información el acceso a los planes de labores y a los informes medioambientales contenidos en un expediente de permiso de investigación para explotación minera (la recurrente ante la Comisión de Transparencia primero y ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo después es la empresa promotora del expediente y afectada, por tanto, por la información); y la reclamación núm. 326/2023, relativa al acceso a un contrato de servicios celebrado por un Ayuntamiento con un abogado y a los reparos formulados al mismo.

Por su parte, en 2024 se ha adoptado la STS 579/2024, de 8 de abril (rec. 681/2022) en el recurso de casación interpuesto frente a la STSJ de Castilla y León 1226/2021, de 12 de noviembre (rec. 202/2021) que confirmó, en segunda instancia, la Resolución 67/2020, de 17 de abril (reclamación 72/2019), en la que se había reconocido el derecho del reclamante a acceder a los Libros Mayores de Cuentas de una Sociedad de Economía Mixta participada en un 51 % por una Mancomunidad. En aquella Resolución se mantuvo la aplicación de la LTAIBG a la Sociedad sobre la que se pedía información, así como que el acceso reconocido por la CTCyL no vulneraba la protección de los intereses económicos y comerciales como límite a este derecho previsto en el art. 14.1 h) LTAIBG. En esta STS, estimatoria del recurso interpuesto, se formuló la siguiente respuesta a la cuestión que en el auto de admisión de aquel se había considerado que presentaba interés casacional: «Aunque el derecho de acceso a la información es un derecho reconocido de forma amplia, puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley, de modo que opera la limitación prevista en el art. 14.1 h) LTAIBG cuanto se trata de una empresa que actúa en el mercado en régimen de competencia y se solicite en términos genéricos el acceso a su contabilidad».

Cabe citar que ya en 2025 se ha adoptado por el Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 2 de León la Sentencia 48/2025, por la que se han desestimado los recursos presentados en 2021 frente la Resolución 125/2021, de 5 de julio (reclamación 120/2018), en la que se había reconocido el derecho del reclamante a acceder a las declaraciones de bienes y actividades presentadas por un concejal de un Ayuntamiento entre 2007 y 2015, la cual, por tanto, ha quedado avalada por la Sentencia señalada que ya es firme.

En el siguiente cuadro se expresan los recursos judiciales presentados hasta el 31 de diciembre de 2024 frente a resoluciones expresas de la Comisión de Transparencia y su estado de tramitación en esa misma fecha:

Expediente	Fecha Resolución	Materia	Administración o Entidad recurrente	Procedimiento Judicial	Sentencia
CT-74/2016	19/05/2017	Expedientes municipales (modificación de contrato de servicio en zonas verdes/actualización de inventario/licitación del contrato de gestión de la limpieza viaria)	Ayuntamiento de Peñafiel	P.O. 519/2017	Desestimatoria
CT-75/2016	19/05/2017	Créditos municipales; pago de horas extraordinarias y de complementos de productividad; y reparos de intervención	Ayuntamiento de Peñafiel	P.O. 520/2017	Desestimatoria
CT-46/2017	14/07/2017	Documentación integrante del procedimiento selectivo de un auxiliar de carreteras	Consejería de la Presidencia	P.O. 758/2017	Desestimatoria
CT-72/2018	08/06/2018	Actuaciones de protección del patrimonio histórico en la localidad de Sasamón (Burgos)	Consejería de Cultura y Turismo	P.O. 205/2018	Estimatoria
CT-110/2018	29/03/2019	Información sobre el proceso electoral a los órganos de gobierno de un Consejo de Colegios Profesionales	Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados en Enfermería de Castilla y León	P.O. 154/2019	Desestimatoria



Expediente	Fecha Resolución	Materia	Administración o Entidad recurrente	Procedimiento Judicial	Sentencia
CT-111/2018	05/04/2019	Información sobre el proceso electoral a los órganos de gobierno de un Colegio Profesional	Colegio Profesional de Diplomados en Enfermería de Ávila	P.O. 159/2019	Desestimatoria
CT-112/2018	05/04/2019	Información sobre el proceso electoral a los órganos de gobierno de un Colegio Profesional	Colegio Profesional de Diplomados en Enfermería de Burgos	P.O. 42/2020	Desestimatoria
CT-113/2018	05/04/2019	Información sobre el proceso electoral a los órganos de gobierno de un Colegio Profesional	Colegio Profesional de Diplomados en Enfermería de León	P.O. 179/2019	Desestimatoria
CT-114/2018	05/04/2019	Información sobre el proceso electoral a los órganos de gobierno de un Colegio Profesional	Colegio Profesional de Diplomados en Enfermería de Palencia	P.O. 166/2019	Desestimatoria
CT-115/2018	05/04/2019	Información sobre el proceso electoral a los órganos de gobierno de un Colegio Profesional	Colegio Profesional de Diplomados en Enfermería de Salamanca	P.O. 159/2019	Desestimatoria
CT-72/2019	17/04/2020	Libros Mayores de Cuentas, concepto «Servicios Exteriores», de una empresa participada mayoritariamente por una Mancomunidad	Servicios Funerarios de León Serfunle, S.A.	P.O. 127/2020	Estimatoria
CT-18/2019	24/04/2020	Decretos adoptados en el mes de enero de 2017	Ayuntamiento de León	P.O. 159/2020	Desestimatoria
CT-237/2020	12/03/2021	Expediente administrativo incoado para llevar a cabo la enajenación de una plantación chopos, así como a la obtención de copias del mismo	Junta Vecinal de Castrocalbón (León)	P.O. 125/2021	Desestimatoria



Expediente	Fecha Resolución	Materia	Administración o Entidad recurrente	Procedimiento Judicial	Sentencia
CT-0120/2018	05/07/2021	Declaraciones de bienes y de actividades presentadas por un representante local entre los años 2007 y 2015	Ayuntamiento de Laguna de Duero (Valladolid)	P.O. 100/2021	Desestimatoria
CT-331/2020	10/09/2021	Expedientes de una serie de facturas referidas a gastos realizados por la Entidad local entre los años 2007 y 2018	Ayuntamiento de Guardo (Palencia)	P.O. 302/2021	Desestimatoria
CT-260/2023	20/09/2024	Reclamación frente a Resolución del Jefe de Servicito Territorial de Industria, Comercio y Economía de León, en virtud de la cual, estimándose parcialmente una solicitud de información pública, se resolvió facilitar a la solicitante de la información el acceso a los planes de labores y a los informes medioambientales contenidos en un expediente de Permiso de Investigación para explotación minera	Consejería de Economía y Hacienda	P.O. 302/2024	Pendiente
CT-316/2023	11/10/2024	Solicitud de acceso al contrato de servicios celebrado por el Ayuntamiento con un abogado y, en su caso, a los reparos formulados a la celebración del citado contrato, así como al expediente disciplinario incoado al reclamante	Ayuntamiento de Villamanín (León)	P.O. 189/2024	Pendiente

Todas las Sentencias dictadas en recursos interpuestos frente a resoluciones de la Comisión de Transparencia son publicadas, previa disociación de los datos de carácter personal, en nuestra página electrónica. En el Anexo III de esta Memoria se incluye un

enlace para poder acceder al contenido de todas las dictadas hasta el 31 de diciembre de 2024.

Reiteramos que nada cabe objetar al hecho de que las administraciones y entidades afectadas por las resoluciones de la Comisión decidan impugnar judicialmente estas cuando consideren que no son ajustadas a derecho; muy al contrario, la interposición de estos recursos evidencia que los destinatarios de las resoluciones asumen y observan el carácter vinculante de las decisiones de la Comisión, lo cual se debe traducir en el efectivo cumplimiento de aquellas otras que no sean impugnadas. Sin embargo, no resulta admisible que las administraciones o entidades destinatarias de las resoluciones estimatorias que discrepen de estas, en vez de impugnarlas judicialmente, opten por su incumplimiento total o parcial. En estos casos, se produce una quiebra de la garantía institucional del derecho de acceso a la información frente a la que la Comisión de Transparencia, como se ha indicado, continúa careciendo de instrumentos para reestablecer en su integridad dicha garantía.